

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO DEPENDENCIA DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ASUNTO:

Se remite para

publicación la minuta de

su

decreto número

23030/LVIII/09

C. P. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESENTE.

SECRET GRAL DE GOB

DIC18'09 **14:03** TERE **039303** Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, remitimos a Usted Minuta de Decreto número 23030/LVIII/09, que reforma los artículos 88 y 233, y adiciona los artículos del 234 al 312, el Capitulo VII denominado "De la Creación, Extinción y Fusión de Municipios" del titulo Noveno de la Ley Orgánica del poder Legislativo; y se reforma el artículo 6º de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ordenamientos todos el estado de jalisco.

A T E N T A M E N T E GUADALAJARA, JALISCO A 11 DE DICIEMBRE DE 2009

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ANGÉLICA AGUIRRE VARELA

ALFREDO ZÁRATE MENDOZA

DIPUTADO SECRETARIO

SFG/cmap

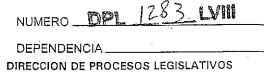
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISTO
DIRECCIÓN, DE PROGESSOR

DIC. 1 8 2009

ESPACHAD

HORA:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO NÚMERO 23030/LVIII/09 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 233, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 234 AL 312, EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LA CREACIÓN, EXTINCIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS" DEL TÍTULO NOVENO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y REFORMA EL ARTÍCULO 6.º DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 88 y 233, y se adicionan los artículos 234 al 287, así como el capítulo VIII denominado "De la Creación de Municipios" al Título Noveno, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 88.

1. (...)

I a III. (...)

- IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;
- V. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios;
- VI. La denominación de los municipios y de sus delegaciones, agencias y localidades, y
- VII. La creación de municipios, así como erigir delegaciones y agencias municipales.





GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
	_

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I a Capítulo VIII

CAPÍTULO IX De la Creación de Municipios

Artículo 233.

- 1. La creación de municipios estará orientada por los siguientes principios:
- I. Seguridad jurídica: En razón del cual no se podrá crear municipio alguno en contravención a lo establecido en esta ley.
- II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio.
- III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación de municipios.
- IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación de los municipios.
- V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación de municipios; y
- VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación de municipios.

Artículo 234.

1. La creación de municipios sólo podrá realizarse mediante decreto emitido por el Congreso del Estado publicado por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

Artículo 235.

1. Las notificaciones que realice el Congreso del Estado dentro de los procedimientos de creación de municipios, serán personales, salvo que se trate de acuerdos internos cuya ejecución no afecte intereses de las partes.

Artículo 236.

1. Conforme al decreto correspondiente, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, informará a las dependencias federales de la creación municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con los procesos electorales, medios de comunicación y el envío de participaciones federales a municipios.

Sección II De la creación de municipios

Artículo 237.

- 1. El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:
- I. La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 250 kilómetros cuadrados:
- II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 30,000 habitantes;
- III. Lo soliciten cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes;
- V. Cuente con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal, y
- VI. Que el o los municipios susceptibles de afectación no pierdan con la segregación las condiciones para ser municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	_
DEPENDENCIA	_
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
	_

Artículo 238.

1. La solicitud de creación de un nuevo municipio podrá afectar la población y el territorio de uno o más municipios.

Artículo 239.

1. Cuando se inicie un expediente de creación de nuevo municipio los interesados constituirán un "Comité Pro Municipio" integrado por ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 240.

1. La integración del Comité Pro Municipio deberá constar en acta constitutiva notariada y se registrará ante la Secretaría General del Gobierno del estado.

Artículo 241.

- 1. El Comité Pro Municipio estará integrado por:
- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Un Tesorero; y
- III. Un vocal por cada delegación o agencia municipal que se pretenda su incorporación al nuevo municipio.
- 2. Por cada propietario se deberá designar un suplente.

Artículo 242.

1. Los integrantes del Comité Pro Municipio serán electos en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos quinientos ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 243.

1. Para ser miembro del Comité Pro Municipio se requiere:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS L'EGISLATIVOS	

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de 18 años;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, y
- V. Haber nacido o tener residencia dentro del territorio que se pretende segregar con antigüedad no menor a cinco años.
- Cualquier ciudadano que cumpla con estos requisitos podrá ser miembro del Comité.

Artículo 244.

- 1. Son facultades y obligaciones del Comité Pro Municipio:
- I. Representar legalmente a los ciudadanos que pretendan la creación del nuevo municipio en el trámite del expediente respectivo;
- II. Convocar a asamblea general de vecinos para la suscripción de la solicitud de nuevo municipio;
- III. Entregar al archivo del nuevo ayuntamiento la documentación levantada con motivo del expediente respectivo, en su caso;
- IV. Convocar a los ciudadanos a las asamblea informativas que fuere necesario realizar;
- V. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las asambleas de ciudadanos, y
- VI. Realizar las demás gestiones inherentes a su representación.

Artículo 245.

1. El Comité Pro Municipio será notificado de los actos y acuerdos en la persona de su Presidente.

Artículo 246.

1. Los miembros del Comité Pro Municipio podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala este capítulo, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

2. La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Pro Municipio no podrá integrarse con menos de 500 ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 247.

1. Una vez registrado el Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno no podrá integrarse ni registrarse otro por el mismo territorio.

Artículo 248.

1. El Comité Pro Municipio formalizará la solicitud de nuevo municipio en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio que se pretende segregar.

Artículo 249.

1. La asamblea general de vecinos podrá realizarse en uno odiversos eventos, atendiendo, en este caso, a la distribución de la población en colonias, barrios, pueblos y rancherías.

Artículo 250.

1. El acta de solicitud de nuevo municipio será firmada por todos los integrantes del Comité Pro Municipio y los asistentes a cada uno de los eventos que se realicen para dicho fin.

Artículo 251.

1. Los documentos que acrediten la identidad, firma y domicilio de cada uno de los asistentes a los eventos que integran la asamblea general de vecinos.

Artículo 252.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	_
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	_

- 1. El Comité Pro Municipio deberá hacer llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio.
- 2. La solicitud original para la creación del nuevo municipio, y documentos anexos a ella, también podrán hacerse llegar en formato de iniciativa de decreto que presente cualquiera de los diputados de la legislatura local.

Artículo 253.

1. No procederá el desistimiento de la solicitud para la creación del nuevo municipio una vez que sea presentada ante el Congreso del Estado.

Artículo 254.

- 1. La solicitud de nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Estar dirigida al "Honorable Congreso del Estado";
- II. Nombre que se pretende asignar al nuevo municipio;
- III. Asentamientos humanos que se pretenda integrar dentro del perímetro del nuevo municipio;
- IV. Documento que acredite el número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del municipio solicitado, expedido por autoridad competente;
- V. Poblado que se pretenda sea la cabecera municipal y número estimado de habitantes;
- VI. Descripción de linderos que se proponen para el nuevo municipio;
- VII. Servicios públicos y capacidad económica del territorio que se pretende segregar;
- VIII. Señalamiento de los municipios colindantes del municipio solicitado;
- IX. Nombre y firma de los integrantes del Comité Pro Municipio, domicilio para recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso, y
- X. Nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para conformar la asamblea general de vecinos.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	_
DEPENDENCIA	_
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

Artículo 255.

- 1. A la solicitud de nuevo municipio se deberá acompañar, lo siguiente:
- I. Acta de integración del Comité Pro Municipio;
- II. Constancia de registro del Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno;
- III. Pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237, y
- IV. Copias de la solicitud y documentos anexos suficientes, para efectos de lo señalado en el artículo 263.

Artículo 256.

1. Recibida la solicitud de nuevo municipio el Congreso del Estado deberá turnarla para estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación.

Artículo 257.

1. La Comisión de Gobernación en un plazo de 10 días hábiles deberá resolver respecto la admisión de la solicitud.

Artículo 258.

1. Cuando la Comisión de Gobernación acuerde no admitir la solicitud de nuevo municipio presentará el dictamen a la Asamblea para su discusión y votación.

Artículo 259.

- 1. La Comisión solo podrá acordar la no admisión de la solicitud cuando la considere notoriamente improcedente.
- 2. El acuerdo que resuelva la no admisión de la solicitud de nuevo municipio deberá ser notificado personalmente a los promoventes o en estrados del Congreso, en caso de no haberse proporcionado los domicilios correspondientes.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	_
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

Artículo 260.

1. Si no fuere admitida la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar una nueva sino hasta una vez transcurridos seis meses de la fecha de notificación.

Artículo 261.

1. Contra el acuerdo legislativo que no admita la solicitud de nuevo municipio se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 262.

- 1. Admitida la solicitud, la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibida, para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea.
- 2. Para considerar el cumplimiento del plazo anterior se tomará en cuenta el día en que se tenga por recibido el dictamen por parte de la Presidencia de la mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 263.

- 1. Con las copias de la solicitud de nuevo municipio la Comisión de Gobernación emplazará al ayuntamiento, o ayuntamientos, del municipio, o municipios, que se pretendan afectar y además se dará vista a las siguientes entidades y dependencias:
- I. Municipios colindantes del pretendido nuevo municipio;
- II. Secretaría General de Gobierno:
- III. Secretaría de Promoción Económica;
- IV. Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;
- V. Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco, y
- VI. Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

Artículo 264.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	·

- 1. El ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada, dentro de un término de treinta días, expresarán su posición respecto a la misma, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria.
- 2. Los regidores que sostengan opiniones divergentes con la decisión mayoritaria podrán emitir voto particular para razonar su posición, el cual será enviado al Congreso del Estado anexo al acta respectiva.

Artículo 265.

1. Si el ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada estuviera en contra de la formación del nuevo municipio, en el acuerdo señalado en el artículo anterior expresará sus conceptos de defensa y ordenará ofrecer pruebas.

Artículo 266.

1. A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la solicitud de nuevo municipio, los ayuntamientos colindantes del pretendido nuevo municipio, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda respecto a los límites territoriales propuestos. En caso de oposición a los linderos señalados en la solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ordenarán ofrecer las pruebas que consideren convenientes, con excepción de la confesional y la testimonial.

Artículo 267.

1. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas en el artículo 263, emitirán opinión respecto a la viabilidad del nuevo municipio, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios rectores de la ley.

Artículo 268.

1. Las pruebas documentales se anexarán a los escritos en donde se ofrezcan, y de no ser posible, se señalará el lugar en donde se pueda consultar o reproducir copia certificada.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	_
DEPENDENCIA	_
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

Artículo 269.

1. Cuando la Comisión de Gobernación lo considere necesario para motivar su dictamen, ordenará la realización de trabajos técnicos complementarios.

Artículo 270.

1. Cuando la Comisión de Gobernación requiera de trabajos técnicos complementarios solicitará el auxilio de las dependencias y entidades públicas, o instituciones privadas que considere conveniente.

Artículo 271.

1. Producida la contestación al emplazamiento y desahogada la vista otorgada a las entidades y dependencias correspondientes, y una vez que no haya pruebas o diversos trabajos técnicos por desahogar, la Comisión de Gobernación hará relación de constancias y declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

Artículo 272.

1. El análisis de la viabilidad municipal deberá cuidar que con la creación del nuevo municipio no se afecten políticas públicas en materia de sustentabilidad ambiental, social y económica.

Artículo 273.

1. Cerrada la instrucción, la Comisión de Gobernación pondrá a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente y otorgará un plazo de cinco días hábiles para que expresen alegatos.

Artículo 274.

- 1. Cuando por causa justificada la Comisión de Gobernación requiera extender el plazo para presentar a la Asamblea el dictamen correspondiente deberá solicitar la prórroga mediante iniciativa de acuerdo legislativo.
- 2. La iniciativa de acuerdo legislativo a que se refiere el párrafo anterior será resuelta de plano por la Asamblea y, en su caso, la prórroga no podrá ser mayor de noventa días naturales adicionales.

Artículo 275.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

- 1. El dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.
- 2. El dictamen de creación de nuevo municipio deberá contener una relación de las actuaciones desahogadas en el procedimiento; un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables; y diverso capítulo de proposiciones en donde fije los alcances del decreto.

Artículo 276.

1. El Congreso del Estado solo podrá declarar improcedente la creación del nuevo municipio cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237.

Artículo 277.

1. El acuerdo del Congreso del Estado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nuevo municipio se notificará al Comité Pro Municipio y a las entidades señaladas en el artículo 263.

Artículo 278.

1. Una vez rechazada la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar diversa solicitud sino una vez transcurridos tres años del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 279.

1. El decreto de creación de un nuevo municipio deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 280.

- 1. Una vez entrado en vigor el decreto de creación del nuevo municipio, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:
- 1. El ayuntamiento del municipio afectado continuará ejerciendo gobierno y administración respecto al territorio y habitantes del nuevo municipio, hasta el momento en que tomen posesión del cargo las nuevas autoridades municipales, ya sea que se trate de un concejo o ayuntamiento municipal;



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
PIRTONIAN OF PROGRAM LEGISLATIVOS	
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

- II. Las autoridades del municipio afectado y del nuevo municipio realizarán la entrega-recepción de toda la información y documentación necesarias para el buen desempeño de la nueva administración municipal;
- III. Todos los reglamentos, bandos y circulares de carácter general, vigentes para el municipio afectado, lo serán para el nuevo municipio hasta la expedición de los nuevos ordenamientos municipales, en cuyo caso no podrá exceder su vigor por más de dieciocho meses contados a partir de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio;
- IV. El nuevo municipio deberá recibir del municipio afectado la posesión y propiedad de los bienes muebles de propiedad municipal que hubieren estado destinados a prestar un servicio público de manera exclusiva en las poblaciones que integran el nuevo municipio;
- V. Los bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de la circunscripción del nuevo municipio pasarán al patrimonio de éste, por lo que el municipio afectado deberá entregar la documentación relativa a los mismos y suscribir las transmisiones de dominio respectivas;
- VI. Las obligaciones contraídas por el municipio afectado para la ejecución de obras y servicios realizados en el territorio del nuevo municipio pasarán a cargo de éste, como deudor sustituto;
- VII. El Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del nuevo municipio, para el período que corresponda de la entrada en funciones de las nuevas autoridades hasta el 31 de diciembre del mismo año;
- VIII. Serán aplicables al nuevo municipio, en el período fiscal señalado en la fracción anterior, las Tablas de Valores vigentes en el municipio afectado, y
- IX. Las nuevas autoridades respetarán los derechos laborales de los trabajadores municipales que hubieren trabajado con el municipio afectado asignados a tareas dentro de la circunscripción del nuevo municipio, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 281.

1. A partir de la entrada en vigor del decreto de creación del nuevo municipio, sus residentes se considerarán vecinos y habitantes del mismo, quedando sujetos a la jurisdicción de las nuevas autoridades y con los derechos y obligaciones que de las leyes se desprenden.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO
DEPENDENCIA
DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

2. Sólo para efectos de computar antigüedad de residencia, se tomará en cuenta la que hubieren tenido en el lugar desde antes de la erección del nuevo municipio.

Artículo 282.

1. Si el Congreso del Estado aprueba la creación del nuevo municipio, mandará la minuta al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo 283.

- 1. El decreto que apruebe un nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Nombre oficial del nuevo Municipio;
- II. Nombre oficial de la cabecera municipal;
- III. Descripción topográfica y plano limítrofe;
- IV. Fecha de la primera elección constitucional de autoridades municipales;
- V. Forma de elección, fecha de nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal, en su caso;
- VI. Relación de delegaciones y agencias municipales que se integran al nuevo municipio; y
- VII. Sinopsis histórica del nuevo municipio.

Artículo 284.

1. El Gobernador del Estado deberá autorizar el otorgamiento de recursos económicos para apoyar el inicio de las funciones del nuevo municipio, los que serán descontados en su oportunidad de las participaciones estatales que le correspondan.

Artículo 285.

1. La Toma de Protesta a las autoridades del nuevo municipio se hará en sesión solemne del Congreso del Estado, por el presidente de la mesa directiva, en lugar público de la cabecera municipal, a la que serán invitados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

DEPENDENCIA	NUMERO	
		•
	DEPENDENCIA	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DIRECCIÓN DE PROCESOS L	EGISLATIVOS

Artículo 286.

1. Los decretos de creación municipal será impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 287.

1. Las infracciones cometidas por los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado serán sancionadas por lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Congreso del Estado puede constituir nuevos Municipios de acuerdo con las bases que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Los artículos Segundo y Tercero del presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Artículo Primero referido en la disposición transitoria anterior, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

	NUMERO	
	DEPENDENCIA	
DI	RECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
		_

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE DICIEMBRE DE 2009

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS RODRÍGUEZ BURGARA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO/SECRETARIO

NORMA ANGÉLICA AGUIRRE VARELA

EDEDO ZÁBATEMENDOZA

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 23030/LVIII/09, que reforma los artículos 88 y 233, y adiciona los artículos del 234 aí 312, el Capitulo VII denominado "De la Creación, Extinción y Fusión de Municipios" del título Noveno de la Ley Orgánica del poder Legislativo; y se reforma el artículo 6° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ordenamientos todos el estado de jalisco.



PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARIA **DEL CONGRESO**

Rubrica

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 1 de 50

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal, a cargo de los suscritos, les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen, la iniciativa que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco y reformas conexas, presentada por la diputada Karina Cortés Moreno, y para esos efectos nos permitimos hacer las siguientes:

Consideraciones

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo 1 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen de los asuntos relacionados con leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, corresponde a la Comisión de Gobernación el estudio y dictamen de los asuntos relacionados con la calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 A, párrafo 1, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal el estudio y dictamen de los asuntos relacionados con, la denominación de los municipios y localidades que los compongan, así como elevar de categoría a estas últimas; la calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus





GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 2 de 50

miembros; y el fortalecimiento y consolidación del Municipio Libre como nivel de gobierno.

IV. Que la diputada Karina Cortés Moreno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se sirvió presentar la iniciativa de ley que contiene un proyecto que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco y reformas conexas, el día 23 de julio del 2008.

V. Que con fundamento en lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Gobernación en sesión de fecha 29 de junio del año en curso designó como ponente al diputado Samuel Romero Valle para los efectos de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a la presente iniciativa.

VI. Que entre las propuestas presentadas por la diputada Karina Cortés Moreno, destacan las siguientes:

El crecimiento demográfico de una comunidad vinculado con el desarrollo económico y social, son condiciones que propician la conformación de nuevos municipios. Es una tendencia natural de los conglomerados humanos el alentar sentimientos de pertenencia y buscar condiciones de autonomía política respecto otras instancias de las que dependen.

Sin embargo, esta tendencia a la segregación y conformación de nuevos municipios, es un fenómeno que debe desahogarse mediante procedimientos claramente establecidos en la ley.



Actualmente Jalisco no cuenta con una ley que regule mediante requisitos, formalidades y términos, el procedimiento de creación de un nuevo municipio. Las experiencias recientes en la creación del municipio 125 San Ignacio Cerro Gordo y el



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R

LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 3 de 50

proceso inacabado de Capilla de Guadalupe (que pretende su segregación del municipio de Tepatitlán), son expedientes que, precisamente, dejaron al descubierto la falta de una normatividad que establezca las reglas para la creación de un nuevo municipio en la entidad.

Esta situación deja en la inseguridad jurídica, no tan sólo a los habitantes promotores de un nuevo municipio, sino de manera muy particular a los propios municipios a los que se pretende afectar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los criterios generales sobre los cuales se debe llevar a cabo el procedimiento de creación de un nuevo municipio. Esta intervención del Más Alto Tribunal del País ha venido a reforzar el principio de seguridad jurídica a favor de los municipios a los que se les pretende segregar población y territorio.

El Pleno de la Corte en la jurisprudencia 176,520, de la presente Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tesis P./J. 151/2005, Página 2298, con el rubro "MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN", se estableció que

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA_	 •

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios.

Página 4 de 50

establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Por su parte el mismo Tribunal, en la jurisprudencia 176,521, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis: P./J. 152/2005, página 2298, bajo el rubro "MUNICIPIOS. EN EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL DECRETO QUE LOS CREA DEBE CONCEDERSE EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS AFECTADOS", determinó lo siguiente:

Aunque la jurisprudencia en torno a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha desarrollado fundamentalmente respecto a la situación propia de los particulares afectados por actos de autoridades judiciales o administrativas, es claro que aquélla proyecta sus efectos sobre el proceso de creación de un nuevo Municipio, porque en dicho contexto este último se encuentra en una situación jurídica en la que no actúa propiamente como autoridad, dado que sus atribuciones están sometidas y condicionadas a las actuaciones pertinentes de otro poder público. En consecuencia, la garantía de audiencia impone a las autoridades competentes para tramitar y aprobar la creación de un nuevo Municipio el deber de: 1) comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses; 2) referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; 3) darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus





SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios.

Página 5 de 50

afirmaciones; y 4) emitir una resolución final en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.

El Tribunal Pleno reforzó el criterio anterior –respecto a la garantía de audiencia que les asiste a las entidades afectadas por la creación de un nuevo municipio-mediante la tesis jurisprudencial aprobada el dieciocho de mayo del 2006, registrada con el número 80/2006, y que bajo el rubro "MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO. EL DECRETO QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE CAPILLA DE GUADALUPE EN PARTE DEL TERRITORIO DE AQUÉL Y REFORMÓ EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", señaló que

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16 y 115 de dicha Constitución se advierte que el territorio sobre el que un Municipio ejerce sus atribuciones es un elemento primordial en la integración de su autonomía, de manera que cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia escindirlo, debe respetar los principios constitucionales de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que aquél tenga plena oportunidad de defensa. En ese sentido, se concluye que el Decreto Número 20500 del Congreso del Estado de Jalisco, por el que se crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe con la extensión, localidades y límites que se determinan y se reforma el artículo 40. de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco contraviene los citados preceptos constitucionales, toda vez que no se respetó la garantía de previa audiencia del Municipio que resulta afectado, pues aun cuando se le solicitó que remitiera su opinión en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del oficio por el que la Legislatura Local le envió el plano de los límites propuestos para la municipalización (sic) de Capilla de Guadalupe, es evidente que ello es insuficiente para considerar que se le respetó la indicada garantía, máxime que era prácticamente imposible que en el plazo otorgado pudiera recabar y aportar pruebas en su defensa, así como articular consideraciones para defender los derechos que con la emisión del acto impugnado le pudieran ser vulnerados. Asimismo, tampoco se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que no se emplazó al Municipio afectado





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 6 de 50

con la solicitud de creación de uno nuevo, ni se le dio acceso al expediente integro del procedimiento para que pudiera conocer los pormenores del caso, pues el hecho de correrle traslado con el plano del nuevo Municipio no le hace conocer las documentales que obran en el expediente, ni la manera en que se satisfacían los requisitos que para la creación de Municipios prevé el artículo 60. de la Ley citada.

Además de los anteriores criterios, la Suprema Corte aprobó la jurisprudencia 176,519, publicada en el mismo tomo del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: P./J. 153/2005, página 2299, que con el título "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA", decretó lo siguiente:

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de fundamentación y motivación, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos de gobierno, quedan satisfechas con la existencia de una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación en la forma que dispone la ley, y con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar la norma correspondiente y que en consecuencia justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro. Sin embargo, el acto de creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues aunque no se trata de un acto dirigido a los particulares, es evidente que tiene una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que mediante el decreto que lo crea se genera una entidad que se inserta dentro de un marco jurídico preexistente, de rango constitucional y legal, lo que la constituye en uno de los niveles de gobierno de nuestro país, regido por órganos elegidos por sufragio universal y dotado de competencias propias que en algunos casos son exclusivas. Por otro lado, tal proceso tiene una incidencia altamente relevante sobre los habitantes, los que son parcialmente redefinidos como sujetos políticos y que en adelante estarán sujetos a normas y autoridades parcialmente nuevas; además, la trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural del acto de creación de un nuevo Municipio hace exigible que





GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 7 de 50

independientemente del cumplimiento de los requisitos descritos, la Legislatura Estatal demuestre que el proceso normativo que conduce a su creación es el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia. Por tanto, la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias, respetará la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, que es exigible en la emisión de determinados actos y normas, entre los cuales se encuentra la creación de un nuevo Municipio.

Es de los anteriores criterios jurisprudenciales de donde se desprenden los cuatro ejes que sustentan el nuevo ordenamiento que se propone, a saber:

Uno. Los aspectos fundamentales del proceso de creación de nuevos municipios deben estar consignados en la Constitución local.

Dos. El Congreso del Estado sólo puede aprobar la creación de un nuevo municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

Tres. Al municipio afectado con la creación de un nuevo municipio el Congreso del Estado le debe conceder garantía de audiencia, acatando los siguientes puntos, 1) comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses; 2) referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; 3) darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y 4) emitir una resolución final en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.



Cuatro. El acto de creación de un nuevo municipio debe contar con motivación reforzada, es decir, el decreto de afectación debe estar sustentado en consideraciones firmes, sustantivas, apoyadas en hechos probados, y no en observaciones meramente formales.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEDENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 8 de 50

Son estos cuatro elementos los que soportan el diseño de este ordenamiento y que sin lugar a dudas otorgan seguridad jurídica, no tan solo a los municipios afectados, sino a los solicitantes de un nuevo municipio y a la soberanía popular de Jalisco representada por el Congreso del Estado.

La facultad de iniciativa, estudio y dictamen del Congreso de Jalisco para la creación de este ordenamiento, se ve fortalecida por la jurisprudencia 180,318, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también de esta Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre del 2004, Tesis P./J. 107/2004, página 1838, que con el rubro "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN", aporta el siguiente criterio:

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.



Fijados los principios anteriores, en primer orden se propone la siguiente pila de reformas constitucionales que fijan los aspectos fundamentales del proceso de creación de nuevos municipios y las causales para que opere la extinción y fusión de municipios.

El artículo 35 fracción III se reforma para establecer que es facultad del Congreso del Estado aprobar con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes, la creación, extinción y fusión de municipios. De esta manera, sólo mediante el consenso de



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA.	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 9 de 50

las fuerzas políticas representadas en la Asamblea se podrá suscribir el acuerdo de creación, extinción o fusión de municipios.

El artículo 73 se reforma para incorporar aspectos fundamentales que deben observarse para la creación de un nuevo municipio, tales como cuestiones de territorio, población y otros; además, se adiciona a este dispositivo lo referente a las circunstancias generales que se deben presentar para que opere la extinción y fusión de municipios.

La Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios consta de 81 artículos distribuidos en cuatro capítulos. El capítulo I de "Disposiciones Preeliminares" fija –entre otros puntos- los alcances y objetivos del nuevo ordenamiento, propone un glosario de términos básicos y define los principios que deben orientar los actos de creación, extinción y fusión de municipios. Estos principios son: seguridad jurídica y debido proceso, certeza, viabilidad, transparencia y participación Ciudadana.

Con el propósito de concatenar la creación o extinción municipios a la función pública federal y evitar contratiempos para los ayuntamientos involucrados, en este capitulo se dispone que la Secretaría General de Gobierno informe a las dependencias federales de la creación, extinción o fusión municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con el envío de participaciones federales a municipios.



El capítulo II denominado "De la creación de municipios", reproduce las bases constitucionales para la erección de una comunidad y su territorio a la calidad de Municipio Libre. Se definen las formas de organización vecinal para impulsar la creación de un nuevo municipio; se establece un procedimiento y se delimitan los márgenes de actuación de las instituciones estatales –incluidas la Comisión de Gobernación y el Pleno del Congreso del Estado.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 10 de 50

Con este nuevo ordenamiento se fijan términos perentorios dentro de los cuales se debe desahogar el procedimiento, fortaleciendo con ello el ya referido principio de seguridad jurídica. En este tenor se establece que la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea. Se trata de alrededor de seis meses durante los cuales la Comisión se erige en órgano de instrucción, estudio y dictamen. La instrucción del procedimiento de creación de un nuevo municipio contempla las etapas de admisión de la solicitud, notificación a los municipios afectado y colindantes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, expresión de alegatos y dictamen,

Además, se les da participación a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Promoción Económica, Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco y al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

En la etapa de dictamen, la Comisión de Gobernación deberá proponer a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalará los hechos que lo sustenten, y —de manera principal— debe contemplar un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables, es decir, no se puede proponer un dictamen a la ligera, sino que se debe atender a la motivación reforzada como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estos casos. No sobra decir que la aprobación de un dictamen carente de suficiente motivación dará causa para su nulidad mediante los procedimientos de control constitucional previstos en nuestra Carta Magna.



En caso de que se rechace la solicitud de nuevo municipio consideramos que no se debe poder presentar una nueva sino una vez transcurridos cinco años del acuerdo legislativo respectivo. Esto permite que la comunidad que aspira a constituirse en



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 11 de 50

municipio, observe durante ese lapso un incremento en los índices demográficos, económicos y sociales, que le hagan calificar para su nuevo estatus.

Este capítulo también señala las disposiciones de carácter transitorio que deben operar desde la publicación del decreto de nuevo municipio hasta la constitución jurídica y material de la nueva entidad. Esto previene cualquier posibilidad de conflicto, principalmente en lo que se refiere a la disposición de los bienes municipales, ordenamientos municipales, derechos laborales de los servidores públicos y el tránsito hacia la formación de un nuevo cabildo constitucional.

Por último –entre otras prevenciones- en este capítulo se establece la solemnidad que debe revestir el acto de Toma de Protesta de las autoridades del nuevo municipio, la que se hará en lugar público del nuevo municipio, en sesión solemne del Congreso del Estado, la tomará el presidente de la Asamblea, teniendo como invitados de honor al Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

El capítulo III denominado "De la extinción y fusión de municipios", establece las causales para que proceda este procedimiento, entre las que se contemplan, evidentemente, la disminución de la población municipal por debajo de los 20 mil habitantes. En muchas de sus partes se deberá aplicar a la extinción y fusión, lo previsto para la creación de un nuevo municipio. Sin embargo, este procedimiento contiene algunas peculiaridades, como es el caso del Comité Ciudadano que pida la extinción, el que deberá ser electo en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos cien ciudadanos radicados en el municipio.



Resulta importante considerar que a toda declaración de extinción le corresponde otra de fusión, por lo que no podrá declararse la extinción de un municipio cuando su anexión conlleve obligaciones de imposible cumplimiento para el municipio al que se pretende anexionar. Bajo este supuesto es necesario que el Gobierno del Estado



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 12 de 50

valore las condiciones del municipio cuya extinción se pretende y, de ser procedente, se realicen convenios de apoyo para el sostenimiento de los servicios públicos fundamentales.

Por lo que respecta a las formalidades que deben seguirse a la ejecución de la fusión de municipios, se propone que se realice en sesión conjunta de los ayuntamientos involucrados, a la que deberán asistir representantes del Congreso del Estado, del Gobernador y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial. Una vez leído el decreto de fusión el representante del Congreso del Estado declarará extinto el municipio de que se trate y conminará a las autoridades del municipales a gobernar a los nuevos habitantes bajo los principios democráticos de igualdad y justicia.

El último, capitulo IV del ordenamiento que se propone, denominado "De la nulidad de la creación, extinción y fusión de municipios", recoge un instrumento de control de la legalidad, cuyo propósito no puede ser otro que garantizar que cualquiera de estos actos de afectación municipal sólo despliegue sus efectos cuando se haya realizado con estricto apego al marco constitucional local y conforme a las leyes de Jalisco. En ese tenor, el ordenamiento propuesto otorga acción a las entidades públicas y a los ciudadanos organizados, que tengan interés jurídico, para que puedan acudir al Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial cuando se demande la nulidad por ilicitud en la generación del acto que conceda o deseche la creación, extinción y fusión de municipios.



Por lo tanto, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 115, párrafo primero y 124 de la Constitución General de la República, y los enunciados en el proemio de la presente iniciativa, pongo a la consideración de esta Asamblea –para su turno a comisiones- la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco y reformas conexas.



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENÇIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios.

Página 13 de 50

VII. Una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y Desarrollo Municipal, proponen lo siguiente:

Que efectivamente, el crecimiento urbano de agencias y delegaciones, aunado a su desarrollo demográfico, económico y social, son factores que propician la conformación de nuevos municipios en la entidad. Como se señala en la iniciativa, es normal que dicho crecimiento despierte en los habitantes de esas localidades el deseo de mayor autonomía política, sin que esto pueda ser objeto de reproche o descalificación alguna, máxime que se trata de un impulso natural por ascender a niveles de organización política-administrativa de mayor rango. El sentido de pertenencia que vincula a la gente con su entorno —y que descansa sobre la base de un sustrato cultural que satisface necesidades materiales y espirituales del sujeto- es otro motor que suele impulsar a los pobladores de una comunidad a buscar el reconocimiento político como integrantes de una entidad de superior grado de organización.

Cuando se trata de crear un nuevo municipio, lo normal es que se enfrenten dos fuerzas contrarias: por un lado el impulso de la colectividad que se pretende segregar, y por el otro, la reacción del municipio afectado que no desea verse mermado en su territorio y población. Es como en el recorrido circular de un cuerpo, en donde obran las fuerzas centrífuga y centrípeta, la primera acciona hacia afuera y la segunda tira hacia adentro. En la lógica del desarrollo de las comunidades, es normal que los nuevos núcleos urbanos accionen hacia una mayor autonomía, y el municipio afectado presione hacia la conservación —o centralización—y no hacia la segregación. Pero, en razón de que estas tensiones —entre la fuerza segregacionista y la contraria- son propias de un proceso de desarrollo político y administrativo, es por lo que se hace necesario que el Derecho regule dicho proceso a fin de darle cauce y resolver cada caso conforme al interés superior del Estado.



La Resolana había sido el último poblado erigido al grado de cabecera municipal al constituirse el Municipio de Casimiro Castillo, cuya erección se surte del decreto 4,916



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 14 de 50

del 11 de diciembre de 1943 y que dio origen al municipio 124 del estado de Jalisco. Esa entidad municipal fue consagrada a la memoria de un luchador social, impulsor de la reforma agraria y diputado por el distrito de Autlán, quien fuera asesinado en 1925. Con este distante antecedente y sin marco jurídico aplicable, los procesos de municipalización de San Ignacio Cerro Gordo –ahora municipio 125- y el de Capilla de Guadalupe –que pretende su segregación de Tepatitlán- se vieron entorpecidos hasta el grado que de ellos hubo de tener conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La judicialización de los procesos para formar nuevos municipios, no es sino el resultado de lagunas legales que obstaculizan a los actores la defensa de los intereses que representan. Como lo señala la autora de la iniciativa en cuestión, los procesos de municipalización de San Ignacio Cerro Gordo y Capilla de Guadalupe "son expedientes que, precisamente, dejaron al descubierto la falta de una normatividad que establezca las reglas para la creación de un nuevo municipio en la entidad".

Las consecuencias de no contar con un procedimiento previamente establecido para la erección de nuevos municipios, dejan en la inseguridad jurídica a los habitantes promotores de la nueva entidad y a los municipios que se pretende afectar.

De la investigación que realizó la diputada autora de la iniciativa, se derivan ejes principales que dan sustento a la normatividad que se propone para encauzar los procedimientos de creación de nuevos municipios. En esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación construyó criterios generales de muy importante valor pragmático y doctrinario que son preciso observar para proyectar una norma que se ciña al marco constitucional, cuya reproducción omitimos en este capítulo en obvio de repeticiones innecesarias. Sin embargo, es necesario aludir a los puntos sustantivos que derivan de los criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal del País, a saber:

Uno. Los aspectos fundamentales del proceso de creación de nuevos municipios deben estar consignados en la Constitución local.



14



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO		
	-	
DEDENDENCIA		

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 15 de 50

Esta proposición imperativa encuentra su justificación en el grado de importancia que tiene para una entidad federativa su organización constitutiva. El municipio es el tejido del que se integra el estado. El orden político, territorial, poblacional y administrativo interior, es cuestión que trasciende el interés particular y el de los propios municipios involucrados, y atañe al interés fundamental del Estado. Por ese carácter fundamental, es por lo que la normatividad para crear nuevos municipios debe ser materia de estudio por parte del poder constituyente local y no del legislador ordinario. Por ello los diputados comisionados para el estudio y dictamen de esta iniciativa, sostenemos la legitimidad del Congreso del Estado, unido a los 125 Cabildos de Jalisco, para que de consuno, erigidos en poder reformador local, lleven a cabo el proceso legislativo que desemboque en una reforma constitucional que fije los aspectos básicos del proceso de creación de nuevos municipios.

Dos. El Congreso del Estado es competente para aprobar la creación de un nuevo municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

Esta disposición se surte de la diferenciación que reconoce el constituyente federal respecto al grado de importancia que tienen los asuntos que resuelven los Congresos locales. Si bien, es potestad de cada gobierno de las entidades federativas fijar requisitos a su Congreso para aprobar asuntos por mayoría simple o calificada, es respecto a ciertas cuestiones —en atención a su grado de importancia- que el referido legislador federal determinó en el artículo 115 de la Carta Magna que sólo se podrían aprobar por las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea legislativa local, asuntos tales como la suspensión de ayuntamientos y la declaración que desaparece, suspende o revoca el mandato de alguno de sus miembros; por mayoría de razón, si la suspensión de un regidor amerita una votación calificada por parte del Congreso, aun cuando dicho acto no afecta en lo fundamental el funcionamiento de la institución toda vez que se llama a su suplente, entonces, resulta un imperativo de la razón exigir una votación cuando menos igual, si se trata de la segregación de población y territorio que





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	•
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 16 de 50

afecta a determinado municipio, cuyos efectos son trascendentales para la vida política, económica, social y administrativa de dicho municipio.

Tres. Al municipio afectado con la creación de un nuevo municipio el Congreso del Estado le debe conceder garantía de audiencia, acatando los siguientes puntos:

- 1) Comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses;
 - 2) Referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo;
- 3) Darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y
- 4) Emitir una resolución final en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.

No obstante el cuestionable valor dogmático que podría tener el asumir que las disposiciones protectoras de las garantías individuales alcanzan a los municipios –como entidades jurídicas de derecho público, en este caso, por razones de carácter funcional y sistemática, es menester asumir principios jurídicos como el *derecho de audiencia* a favor de los municipios, con el propósito de no trastocar sus intereses legítimos consagrados en el artículo 115 de la Constitución General de la República. En ese orden de ideas, nos acogemos a la propuesta que se estudia, con la finalidad de que, no tan solo el municipio afectado, sino todas la partes en el proceso de creación de nuevos municipios, gocen de sus derechos que se derivan de las formalidades esenciales del procedimiento, que cómo es sabido y es de explorado derecho, lo son, 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Cuatro. El acto de creación de un nuevo municipio debe contar con motivación reforzada.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEDENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 17 de 50

El mandato del artículo 16 constitucional en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, ha sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar paso al reconocimiento de que tal exigencia está sujeta a la gradualidad o al rigor que en cada caso se requiera. Así es cómo el Máximo Tribunal ha sostenido la suficiencia de una motivación ordinaria o la necesidad de una motivación reforzada, según sea el nivel de los valores jurídicos tutelados, susceptibles de afectación con el acto de autoridad. En el criterio jurisprudencial que se transcribe en la iniciativa, la Corte Mexicana sostiene que la trascendencia del acto de creación de un nuevo municipio amerita que se exija al órgano de autoridad -en este caso al Congreso del Estado- una motivación reforzada, es decir, que se demuestre que el acto de creación (y de afectación municipal) es el resultado de una ponderación cuidadosa de las constituciones federal y local, y de las demás disposiciones legales aplicables, de tal forma que se justifique plenamente su procedencia, y no sea solo el resultado de consideraciones formales. En este sentido es indispensable que el decreto de creación debe estar sustentado en consideraciones firmes, sustantivas, apoyadas en hechos probados, y no en observaciones meramente formales tal y como se señala en el criterio jurisprudencial- de ahí que el marco regulador debe encauzar el procedimiento para que se logre dicho propósito.



En atención a estos cuatro ejes, es por lo que se considera procedente la reforma del artículo 35 fracción III de la Constitución local, que faculta al Congreso del Estado aprobar con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes, la creación, extinción y fusión de municipios.

El artículo 73 del mismo ordenamiento se reforma para incorporar los aspectos que deben observarse para la creación de un nuevo municipio, tales como cuestiones de territorio, población y otros; además, se adiciona a este dispositivo lo referente a las circunstancias generales que se deben presentar para que opere la extinción y fusión de municipios.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto; Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 18 de 50

Las comisiones unidas de estudio y dictamen, hacemos propia la motivación expuesta en la iniciativa en comento con respecto al contenido de los 81 artículos de la propuesta de Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios, por considerar que justifican en lo general el formato propuesto. Sin embargo, consideramos que en razón de la materia, lo más conveniente para el marco jurídico local es agregar el paquete normativo propuesto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y no crear un nuevo ordenamiento. Esta adición resultará de mayor eficiencia pragmática y asegura congruencia normativa, toda vez que se trata de un procedimiento especial que se desahoga por los órganos de este Poder, y precisamente, se propone adicionar un Capítulo VIII denominado "De la Creación, Extinción y Fusión de Municipios" al Título Noveno denominado "Procedimientos Especiales" a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con lo que se complementan los procedimientos encargados al Poder Legislativo por potestad de la Constitución local. En este mismo tenor, con la finalidad de mantener orden en la estructura de la ley orgánica referida, el artículo 233 vigente, que corresponde al Título Décimo "Infracciones y Sanciones" pasa a ser el artículo 312 del proyecto.

creación como para la extinción y fusión de municipios, dejó fuera de su regulación la competencia de la Comisión de Gobernación (que se deriva, justamente, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) y que, por tratarse, precisamente, del órgano auxiliar del Poder Legislativo que actúa como sección instructora, debe ser facultada para ese efecto desde el ordenamiento matriz que le da existencia y competencia legal. En ese sentido, proponemos que se adicione el 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y se otorgue a esta Comisión la facultad de atender los asuntos que se deriven del nuevo ordenamiento. Pero, además, advertimos que la competencia para conocer de los expedientes de creación de municipios no puede ser ajena o separada de la potestad para dictaminar respecto a la denominación de las nuevas entidades municipales, toda vez que la imposición de su denominación deviene imbíbito del acto de creación. Por ello se

Por otra parte, apreciamos que la estructura legal que se propone, tanto para la





GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO		
DEPENDENCIA		

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 19 de 50

propone facultar a la Comisión de Gobernación, para que esté en condiciones de conocer los asuntos relativos a la denominación oficial de los municipios, ya sea que se trate de entidades nuevas o ya estatuidas. Ahora bien, la denominación municipal se concatena con el tema de la correspondiente denominación de delegaciones, agencias y rancherías. En este punto, las comisiones de estudio y dictamen consideramos que la referida Comisión legislativa también debe ser facultada para actuar en estos asuntos, partiendo del principio de *quien puede lo más, puede lo menos*, que en este caso, se traduce en la construcción lógica de que, si la Comisión de Gobernación debe conocer de la denominación de municipios, por mayoría de razón es el órgano propicio para atender los asuntos de nomenclatura respecto a entidades de menor envergadura política y administrativa.

Por otra parte, consideramos innecesario que se incluya en el texto de la ley un glosario de términos cuyo sentido legal no es distinto al sentido común de las palabras que los constituyen, así, de acuerdo al contexto del marco jurídico local, la expresión creación de municipios, se entiende que es el acto por medio del cual el Congreso del Estado erige a la categoría de municipio libre a una población y su territorio que se segrega de diverso municipio o municipios; extinción de municipios, será el acto por medio del cual el Congreso del Estado declara que una unidad formada por determinada población y su territorio pierde la calidad de municipio por dejar de satisfacer las condiciones legales para serlo; y fusión de municipios, es el acto por medio del cual el Congreso del Estado declara la anexión de la población y territorio de un municipio extinto a diverso municipio. Con esta anotación se salva cualquier posible diferencia de interpretación, toda vez que una vez pasados a la letra de la ley, el sentido de estos conceptos no podrá ser otro que el que les atribuye el común de las personas, y en todo caso, el señalado en este documento, conforme a la voluntad que el legislador les quiso dar.





GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEDENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 20 de 50

Que una vez analizada esta iniciativa por los suscritos integrantes de las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y Desarrollo Municipal, sometemos a la elevada consideración de ustedes, ciudadanos diputados, el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO

Que reforma los artículo 88 y 233, y adiciona los artículos del 234 al 312, el Capítulo VIII denominado "De la Creación, Extinción y Fusión de Municipios" del Título Noveno, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y reforma el artículo 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se *reforman* los artículos 88 y 233, y se *adicionan* los artículos 234 al 287, así como el capítulo VIII denominado "De la Creación de Municipios" al Título Noveno, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 88.

1. (...)



I a III. (...)

IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios.

Página 21 de 50

V. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios;

VI. La denominación de los municipios y de sus delegaciones, agencias y localidades; y

VII. La creación de municipios, así como erigir delegaciones y agencias municipales.

TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I a Capítulo VIII



CAPÍTULO IX De la Creación de Municipios

Artículo 233.

- 1. La creación de municipios estará orientada por los siguientes principios:
- I. Seguridad jurídica: En razón del cual no se podrá crear municipio alguno en contravención a lo establecido en esta ley.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
	• • • •

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 22 de 50

- II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio.
- III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación de municipios.
- IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación de los municipios.
- V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación de municipios; y
- VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación de municipios.



Artículo 234.

1. La creación de municipios sólo podrá realizarse mediante decreto emitido por el Congreso del Estado publicado por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 235.

1. Las notificaciones que realice el Congreso del Estado dentro de los procedimientos de creación de municipios, serán personales, salvo que se trate de acuerdos internos cuya ejecución no afecte intereses de las partes.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO		
DEPENDENCIA		

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 23 de 50

Artículo 236.

1. Conforme al decreto correspondiente, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, informará a las dependencias federales de la creación municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con los procesos electorales, medios de comunicación y el envío de participaciones federales a municipios.

Sección II De la creación de municipios

Artículo 237.

- 1. El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:
- I. La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 250 kilómetros cuadrados;
- II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 30,000 habitantes;



- III. Lo soliciten cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 24 de 50

V. Cuente con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal; y

VI. Que el o los municipios susceptibles de afectación no pierdan con la segregación las condiciones para ser municipios.

Artículo 238.

1. La solicitud de creación de un nuevo municipio podrá afectar la población y el territorio de uno o más municipios.

Artículo 239.

1. Cuando se inicie un expediente de creación de nuevo municipio los interesados constituirán un "Comité Pro Municipio" integrado por ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 240.

1. La integración del Comité Pro Municipio deberá constar en acta constitutiva notariada y se registrará ante la Secretaría General del Gobierno del estado.



Artículo 241.

- 1. El Comité Pro Municipio estará integrado por:
- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Un Tesorero; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 25 de 50

- III. Un vocal por cada delegación o agencia municipal que se pretenda su incorporación al nuevo municipio.
- 2. Por cada propietario se deberá designar un suplente.

Artículo 242.

1. Los integrantes del Comité Pro Municipio serán electos en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos quinientos ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 243.

- 1. Para ser miembro del Comité Pro Municipio se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de 18 años;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Haber nacido o tener residencia dentro del territorio que se pretende segregar con antigüedad no menor a cinco años.



2. Cualquier ciudadano que cumpla con estos requisitos podrá ser miembro del Comité.

Artículo 244.

- 1. Son facultades y obligaciones del Comité Pro Municipio:
- I. Representar legalmente a los ciudadanos que pretendan la creación del nuevo municipio en el trámite del expediente respectivo;



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 26 de 50

- II. Convocar a asamblea general de vecinos para la suscripción de la solicitud de nuevo municipio;
- III. Entregar al archivo del nuevo ayuntamiento la documentación levantada con motivo del expediente respectivo, en su caso;
- IV. Convocar a los ciudadanos a las asamblea informativas que fuere necesario realizar;
- V. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las asambleas de ciudadanos; y
- VI. Realizar las demás gestiones inherentes a su representación.

Artículo 245.

1. El Comité Pro Municipio será notificado de los actos y acuerdos en la persona de su Presidente.

Artículo 246.



- 1. Los miembros del Comité Pro Municipio podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala este capítulo, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea.
- 2. La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Pro Municipio no podrá integrarse con menos de 500 ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 247.

1. Una vez registrado el Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno no podrá integrarse ni registrarse otro por el mismo territorio.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 27 de 50

Artículo 248.

- 1. El Comité Pro Municipio formalizará la solicitud de nuevo municipio en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio que se pretende segregar.
- (2. Los menores de edad e incapaces serán representados por sus padres o tutores.) SE EUMINA

Artículo 249.

1. La asamblea general de vecinos podrá realizarse en uno o diversos eventos, atendiendo, en este caso, a la distribución de la población en colonias, barrios, pueblos y rancherías.

Artículo 250.

1. El acta de solicitud de nuevo municipio será firmada por todos los integrantes del Comité Pro Municipio y los asistentes a cada uno de los eventos que se realicen para dicho fin.

Artículo 251.

1. Los documentos que acrediten la identidad, firma y domicilio de cada uno de los asistentes a los eventos que integran la asamblea general de vecinos, (así como de aquellos que acrediten la representación de menores e incapaces) serán pasados por la fe de notario público.



Artículo 252.

1. El Comité Pro Municipio deberá hacer llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA _	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 28 de 50

2. La solicitud original para la creación del nuevo municipio, y documentos anexos a ella, también podrán hacerse llegar en formato de iniciativa de decreto que presente cualquiera de los diputados de la legislatura local.

Artículo 253.

1. No procederá el desistimiento de la solicitud para la creación del nuevo municipio una vez que sea presentada ante el Congreso del Estado.

Artículo 254.

- 1. La solicitud de nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Estar dirigida al "Honorable Congreso del Estado";
- II. Nombre que se pretende asignar al nuevo municipio;
- III. Asentamientos humanos que se pretenda integrar dentro del perímetro del nuevo municipio;
- IV. Documento que acredite el número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del municipio solicitado, expedido por autoridad competente;
- V. Poblado que se pretenda sea la cabecera municipal y número estimado de habitantes;
- VI. Descripción de linderos que se proponen para el nuevo municipio;
- VII. Servicios públicos y capacidad económica del territorio que se pretende segregar;





SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 29 de 50

VIII. Señalamiento de los municipios colindantes del municipio solicitado:

IX. Nombre y firma de los integrantes del Comité Pro Municipio, domicilio para recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso; y

X. Nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para conformar la asamblea general de vecinos.

Artículo 255.

- 1. A la solicitud de nuevo municipio se deberá acompañar, lo siguiente:
- I. Acta de integración del Comité Pro Municipio;
- II. Constancia de registro del Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno;
- III. Pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237; y
- IV. Copias de la solicitud y documentos anexos suficientes, para efectos de lo señalado en el artículo 263.



Artículo 256.

1. Recibida la solicitud de nuevo municipio el Congreso del Estado deberá turnarla para estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación.

Artículo 257.

1. La Comisión de Gobernación en un plazo de 10 días hábiles deberá resolver respecto la admisión de la solicitud.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO		
DEPENDENCIA		

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 30 de 50

Artículo 258.

1. Cuando la Comisión de Gobernación acuerde no admitir la solicitud de nuevo municipio presentará el dictamen a la Asamblea para su discusión y votación.

Artículo 259.

- 1. La Comisión solo podrá acordar la no admisión de la solicitud cuando la considere notoriamente improcedente.
- 2. El acuerdo que resuelva la no admisión de la solicitud de nuevo municipio deberá ser notificado personalmente a los promoventes o en estrados del Congreso, en caso de no haberse proporcionado los domicilios correspondientes.

Artículo 260.

1. Si no fuere admitida la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar una nueva sino hasta una vez transcurridos seis meses de la fecha de notificación.

Artículo 261.

1. Contra el acuerdo legislativo que no admita la solicitud de nuevo municipio se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.



Artículo 262.

1. Admitida la solicitud, la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibida, para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 31 de 50

2. Para considerar el cumplimiento del plazo anterior se tomará en cuenta el día en que se tenga por recibido el dictamen por parte de la Presidencia de la mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 263.

- 1. Con las copias de la solicitud de nuevo municipio la Comisión de Gobernación emplazará al ayuntamiento, o ayuntamientos, del municipio, o municipios, que se pretendan afectar y además se dará vista a las siguientes entidades y dependencias:
- I. Municipios colindantes del pretendido nuevo municipio;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Promoción Económica;
- IV. Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;
- V. Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco; y
- VI. Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

Artículo 264.

1. El ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada, dentro de un término de treinta días, expresarán su posición respecto a la misma, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria.



2. Los regidores que sostengan opiniones divergentes con la decisión mayoritaria podrán emitir voto particular para razonar su posición, el cual será enviado al Congreso del Estado anexo al acta respectiva.

Artículo 265.

1. Si el ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada estuviera en contra de la formación



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 32 de 50

del nuevo municipio, en el acuerdo señalado en el artículo anterior expresará sus conceptos de defensa y ordenará ofrecer pruebas.

Artículo 266.

1. A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la solicitud de nuevo municipio, los ayuntamientos colindantes del pretendido nuevo municipio, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda respecto a los límites territoriales propuestos. En caso de oposición a los linderos señalados en la solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ordenarán ofrecer las pruebas que consideren convenientes, con excepción de la confesional y la testimonial.

Artículo 267.

1. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas en el artículo 263, emitirán opinión respecto a la viabilidad del nuevo municipio, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios rectores de la ley.

Artículo 268.

1. Las pruebas documentales se anexarán a los escritos en donde se ofrezcan, y de no ser posible, se señalará el lugar en donde se pueda consultar o reproducir copia certificada.



Artículo 269.

1. Cuando la Comisión de Gobernación lo considere necesario para motivar su dictamen, ordenará la realización de trabajos técnicos complementarios.

Artículo 270.



s	E(CR	E.	TΑ	R	ΙA
D	EL	CC	NC	GR	ES	SO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 33 de 50

1. Cuando la Comisión de Gobernación requiera de trabajos técnicos complementarios solicitará el auxilio de las dependencias y entidades públicas, o instituciones privadas que considere conveniente.

Artículo 271.

1. Producida la contestación al emplazamiento y desahogada la vista otorgada a las entidades y dependencias correspondientes, y una vez que no haya pruebas o diversos trabajos técnicos por desahogar, la Comisión de Gobernación hará relación de constancias y declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

Artículo 272.

1. El análisis de la viabilidad municipal deberá cuidar que con la creación del nuevo municipio no se afecten políticas públicas en materia de sustentabilidad ambiental, social y económica.

Artículo 273.

1. Cerrada la instrucción, la Comisión de Gobernación pondrá a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente y otorgará un plazo de cinco días hábiles para que expresen alegatos.

Artículo 274.

- 1. Cuando por causa justificada la Comisión de Gobernación requiera extender el plazo para presentar a la Asamblea el dictamen correspondiente deberá solicitar la prórroga mediante iniciativa de acuerdo legislativo.
- 2. La iniciativa de acuerdo legislativo a que se refiere el párrafo anterior será resuelta de plano por la Asamblea y, en su caso, la prórroga no podrá ser mayor de noventa días naturales adicionales.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	·

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 34 de 50

Artículo 275.

- 1. El dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.
- 2. El dictamen de creación de nuevo municipio deberá contener una relación de las actuaciones desahogadas en el procedimiento; un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables; y diverso capítulo de proposiciones en donde fije los alcances del decreto.

Artículo 276.

1. El Congreso del Estado solo podrá declarar improcedente la creación del nuevo municipio cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237.

Artículo 277.

1. El acuerdo del Congreso del Estado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nuevo municipio se notificará al Comité Pro Municipio y a las entidades señaladas en el artículo 263.

Artículo 278.



1. Una vez rechazada la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar diversa solicitud sino una vez transcurridos tres años del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 279.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 35 de 50

1. El decreto de creación de un nuevo municipio deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 280.

- 1. Una vez entrado en vigor el decreto de creación del nuevo municipio, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:
- I. El ayuntamiento del municipio afectado continuará ejerciendo gobierno y administración respecto al territorio y habitantes del nuevo municipio, hasta el momento en que tomen posesión del cargo las nuevas autoridades municipales, ya sea que se trate de un concejo o ayuntamiento municipal;
- II. Las autoridades del municipio afectado y del nuevo municipio realizarán la entrega-recepción de toda la información y documentación necesarias para el buen desempeño de la nueva administración municipal;
- III. Todos los reglamentos, bandos y circulares de carácter general, vigentes para el municipio afectado, lo serán para el nuevo municipio hasta la expedición de los nuevos ordenamientos municipales, en cuyo caso no podrá exceder su vigor por más de dieciocho meses contados a partir de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio;
- IV. El nuevo municipio deberá recibir del municipio afectado la posesión y propiedad de los bienes muebles de propiedad municipal que hubieren estado destinados a prestar un servicio público de manera exclusiva en las poblaciones que integran el nuevo municipio;
- V. Los bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de la circunscripción del nuevo municipio pasarán al patrimonio de éste, por lo





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 36 de 50

que el municipio afectado deberá entregar la documentación relativa a los mismos y suscribir las transmisiones de dominio respectivas;

VI. Las obligaciones contraídas por el municipio afectado para la ejecución de obras y servicios realizados en el territorio del nuevo municipio pasarán a cargo de éste, como deudor sustituto;

VII. El Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del nuevo municipio, para el período que corresponda de la entrada en funciones de las nuevas autoridades hasta el 31 de diciembre del mismo año;

VIII. Serán aplicables al nuevo municipio, en el período fiscal señalado en la fracción anterior, las Tablas de Valores vigentes en el municipio afectado; y

IX. Las nuevas autoridades respetarán los derechos laborales de los trabajadores municipales que hubieren trabajado con el municipio afectado asignados a tareas dentro de la circunscripción del nuevo municipio, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 281.

1. A partir de la entrada en vigor del decreto de creación del nuevo municipio, sus residentes se considerarán vecinos y habitantes del mismo, quedando sujetos a la jurisdicción de las nuevas autoridades y con los derechos y obligaciones que de las leyes se desprenden.



2. Sólo para efectos de computar antigüedad de residencia, se tomará en cuenta la que hubieren tenido en el lugar desde antes de la erección del nuevo municipio.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	-
DEPENDENCIA	

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios.

Página 37 de 50

Artículo 282.

1. Si el Congreso del Estado aprueba la creación del nuevo municipio, mandará la minuta al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo 283.

- 1. El decreto que apruebe un nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Nombre oficial del nuevo Municipio;
- II. Nombre oficial de la cabecera municipal;
- III. Descripción topográfica y plano limítrofe;
- IV. Fecha de la primera elección constitucional de autoridades municipales;
- V. Forma de elección, fecha de nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal, en su caso;
- VI. Relación de delegaciones y agencias municipales que se integran al nuevo municipio; y
- VII. Sinopsis histórica del nuevo municipio.



Artículo 284.

1. El Gobernador del Estado deberá autorizar el otorgamiento de recursos económicos para apoyar el inicio de las funciones del nuevo municipio, los que serán descontados en su oportunidad de las participaciones estatales que le correspondan.



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA .	_

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 38 de 50

Artículo 285.

1. La Toma de Protesta a las autoridades del nuevo municipio se hará en sesión solemne del Congreso del Estado, por el presidente de la mesa directiva, en lugar público de la cabecera municipal, a la que serán invitados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

Artículo 286.

1. Los decretos de creación municipal será impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 287.

1. Las infracciones cometidas por los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado serán sancionadas por lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



Artículo 6.- El Congreso del Estado puede constituir nuevos Municipios de acuerdo con las bases que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _		 	
DEPENDEN	ICIA		

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 39 de 50

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los artículos Segundo y Tercero del presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Artículo Primero referido en la disposición transitoria anterior, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Guadalajara, Jalisco, a noviembre del 2009

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Dip. Iván Eduardo Argüelles Sánchez

Dip. Karîna Cortés Moreno

Dip. Ricardo Silva Maya

Dip. Maria Verónica Martínez Espinoza

ABSTONCION

Dip. Felipe de Jesús Pulido García



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	 	-	
DEPENDENCIA			

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 40 de 50

Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes

DipÆnrique Alfaro Ramírez

Dip. Oscar Mauricio Olivares Díaz

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Dip. Samuel Romero Valle

Dip. Enrique Alfaro Ramírez

Dip. Key Tzwa Razón Viramontes

Dip. Maria Verónica Martínez Espinoza

LA COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

Dip. Key Tzwa Razón Viramontes

Dip. Ignacio Guzmán García

Dip. Carlos Rodríguez Burgara



GOBIERNO DE JALISCO P O D E R LEGISLATIVO SECRETARIA

DEL CONGRESO

NUMERO	70.200	
DEPENDENCIA.		

Asunto: Dictamen suscrito por las comisiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal que fija las bases para la creación, extinción y fusión de municipios. Página 41 de 50

Dip. Rosa María Vázquez Medina

Dip. Luis Antonio Gómez Hurtado

Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza

Dip. Maria Verónica Martínez Espinoza

Esta hoja forma parte del Dictamen de Decreto de las comísiones conjuntas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Gobernación y de Desarrollo Municipal, que reforma los artículos 35 fracción III y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y ordenamientos conexos en materia de creación, extinción y fusión de municipios.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO



2 3 JUL 2008 TURNESE A LA COMISION(S) DE GOBERNACIÓN DESARROLLO MUNICIPAL PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

NUMERO <u>23030</u>	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 1 de 40

Ciudadanos Diputados:

La suscrita diputada Karina Cortés Moreno, en uso de las facultades que me conceden los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como lo dispuesto por los numerales 22 fracción I, 147 fracción I y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco me permito proponer a esta Asamblea la siguiente iniciativa de decreto que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco y reformas conexas, para lo cual me permito realizar la siguiente

Exposición de Motivos:

El crecimiento demográfico de una comunidad vinculado con el desarrollo económico y social, son condiciones que propician la conformación de nuevos municipios. Es una tendencia natural de los conglomerados humanos el alentar sentimientos de pertenencia y buscar condiciones de autonomía política respecto otras instancias de las que dependen.

Sin embargo, esta tendencia a la segregación y conformación de nuevos municipios, es un fenómeno que debe desahogarse mediante procedimientos claramente establecidos en la ley.

Actualmente Jalisco no cuenta con una ley que regule mediante requisitos, formalidades y términos, el procedimiento de creación de un nuevo municipio. Las experiencias recientes en la creación del municipio 125 San Ignacio Cerro Gordo y el proceso inacabado de Capilla de Guadalupe (que pretende su segregación del municipio de



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 2 de 40

Tepatitlán), son expedientes que, precisamente, dejaron al descubierto la falta de una normatividad que establezca las reglas para la creación de un nuevo municipio en la entidad.

Esta situación deja en la inseguridad jurídica, no tan sólo a los habitantes promotores de un nuevo municipio, sino de manera muy particular a los propios municipios a los que se pretende afectar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los criterios generales sobre los cuales se debe llevar a cabo el procedimiento de creación de un nuevo municipio. Esta intervención del Más Alto Tribunal del País ha venido a reforzar el principio de seguridad jurídica a favor de los municipios a los que se les pretende segregar población y territorio.

El Pleno de la Corte en la jurisprudencia 176,520, de la presente Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tesis P./J. 151/2005, Página 2298, con el rubro "MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN", se estableció que

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA _	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 3 de 40

para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Por su parte el mismo Tribunal, en la jurisprudencia 176,521, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis: P./J. 152/2005, página 2298, bajo el rubro "MUNICIPIOS. EN EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL DECRETO QUE LOS CREA DEBE CONCEDERSE EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS AFECTADOS", determinó lo siguiente:

Aunque la jurisprudencia en torno a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha desarrollado fundamentalmente respecto a la situación propia de los particulares afectados por actos de autoridades judiciales o administrativas, es claro que aquélla proyecta sus efectos sobre el proceso de creación de un nuevo Municipio, porque en dicho contexto este último se encuentra en una situación jurídica en la que no actúa propiamente como autoridad, dado que sus atribuciones están sometidas y condicionadas a las actuaciones pertinentes de otro



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 4 de 40

poder público. En consecuencia, la garantía de audiencia impone a las autoridades competentes para tramitar y aprobar la creación de un nuevo Municipio el deber de: 1) comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses; 2) referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; 3) darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y 4) emitir una resolución final en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.

El Tribunal Pleno reforzó el criterio anterior –respecto a la garantía de audiencia que les asiste a las entidades afectadas por la creación de un nuevo municipio- mediante la tesis jurisprudencial aprobada el dieciocho de mayo del 2006, registrada con el número 80/2006, y que bajo el rubro "MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO. EL DECRETO QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE CAPILLA DE GUADALUPE EN PARTE DEL TERRITORIO DE AQUÉL Y REFORMÓ EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", sefialó que

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16 y 115 de dicha Constitución se advierte que el territorio sobre el que un Municipio ejerce sus atribuciones es un elemento primordial en la integración de su autonomía, de manera que cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia escindirlo, debe respetar los principios constitucionales de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que aquél tenga plena oportunidad de defensa. En ese sentido, se concluye que el Decreto Número 20500 del Congreso del Estado de Jalisco, por el que se crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe con la extensión, localidades y límites que se determinan y se reforma el artículo 40. de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco contraviene los citados preceptos constitucionales, toda vez que no se respetó la garantía de previa audiencia del Municipio que resulta afectado, pues aun cuando se le solicitó que



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
	•

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 5 de 40

remitiera su opinión en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del oficio por el que la Legislatura Local le envió el plano de los límites propuestos para la municipalización (sic) de Capilla de Guadalupe, es evidente que ello es insuficiente para considerar que se le respetó la indicada garantía, máxime que era prácticamente imposible que en el plazo otorgado pudiera recabar y aportar pruebas en su defensa, así como articular consideraciones para defender los derechos que con la emisión del acto impugnado le pudieran ser vulnerados. Asimismo, tampoco se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que no se emplazó al Municipio afectado con la solicitud de creación de uno nuevo, ni se le dio acceso al expediente integro del procedimiento para que pudiera conocer los pormenores del caso, pues el hecho de correrle traslado con el plano del nuevo Municipio no le hace conocer las documentales que obran en el expediente, ni la manera en que se satisfacían los requisitos que para la creación de Municipios prevé el artículo 60. de la Ley citada.

Además de los anteriores criterios, la Suprema Corte aprobó la jurisprudencia 176,519, publicada en el mismo tomo del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: P./J. 153/2005, página 2299, que con el título "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA", decretó lo siguiente:

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de fundamentación y motivación, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos de gobierno, quedan satisfechas con la existencia de una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación en la forma que dispone la ley, y con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar la norma



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 6 de 40

correspondiente y que en consecuencia justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro. Sin embargo, el acto de creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues aunque no se trata de un acto dirigido a los particulares, es evidente que tiene una trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que mediante el decreto que lo crea se genera una entidad que se inserta dentro de un marco jurídico preexistente, de rango constitucional y legal, lo que la constituye en uno de los niveles de gobierno de nuestro país, regido por órganos elegidos por sufragio universal y dotado de competencias propias que en algunos casos son exclusivas. Por otro lado, tal proceso tiene una incidencia altamente relevante sobre los habitantes, los que son parcialmente redefinidos como sujetos políticos y que en adelante estarán sujetos a normas y autoridades parcialmente nuevas; además, la trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural del acto de creación de un nuevo Municipio hace exigible que independientemente del cumplimiento de los requisitos descritos, la Legislatura Estatal demuestre que el proceso normativo que conduce a su creación es el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia. Por tanto, la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias, respetará la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, que es exigible en la emisión de determinados actos y normas, entre los cuales se encuentra la creación de un nuevo Municipio.

Es de los anteriores criterios jurisprudenciales de donde se desprenden los cuatro ejes que sustentan el nuevo ordenamiento que se propone, a saber:

Uno. Los aspectos fundamentales del proceso de creación de nuevos municipios deben estar consignados en la Constitución local.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 7 de 40

Dos. El Congreso del Estado sólo puede aprobar la creación de un nuevo municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

Tres. Al municipio afectado con la creación de un nuevo municipio el Congreso del Estado le debe conceder garantía de audiencia, acatando los siguientes puntos, 1) comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses; 2) referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; 3) darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y 4) emitir una resolución final en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.

Cuatro. El acto de creación de un nuevo municipio debe contar con motivación reforzada, es decir, el decreto de afectación debe estar sustentado en consideraciones firmes, sustantivas, apoyadas en hechos probados, y no en observaciones meramente formales.

Son estos cuatro elementos los que soportan el diseño de este ordenamiento y que sin lugar a dudas otorgan seguridad jurídica, no tan solo a los municipios afectados, sino a los solicitantes de un nuevo municipio y a la soberanía popular de Jalisco representada por el Congreso del Estado.

La facultad de iniciativa, estudio y dictamen del Congreso de Jalisco para la creación de este ordenamiento, se ve fortalecida por la jurisprudencia 180,318, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , también de esta Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre del 2004, Tesis P./J. 107/2004, página 1838, que con el rubro "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN", aporta el siguiente criterio:



P O D E R LEGISLATIVO

SE	CRETARIA
DEL	CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karína Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 8 de 40

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.

Fijados los principios anteriores, en primer orden se propone la siguiente pila de reformas constitucionales que fijan los aspectos fundamentales del proceso de creación de nuevos municipios y las causales para que opere la extinción y fusión de municipios.

El artículo 35 fracción III se reforma para establecer que es facultad del Congreso del Estado aprobar con el voto de de las dos terceras partes de los diputados integrantes, la creación, extinción y fusión de municipios. De esta manera, sólo mediante el consenso de las fuerzas políticas representadas en la Asamblea se podrá suscribir el acuerdo de creación, extinción o fusión de municipios.

El artículo 73 se reforma para incorporar aspectos fundamentales que deben observarse para la creación de un nuevo municipio, tales como cuestiones de territorio, población y otros; además, se adiciona a este dispositivo lo referente a las circunstancias generales que se deben presentar para que opere la extinción y fusión de municipios.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 9 de 40

La Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios consta de 81 artículos distribuidos en cuatro capítulos. El capítulo I de "Disposiciones Preeliminares" fija —entre otros puntos- los alcances y objetivos del nuevo ordenamiento, propone un glosario de términos básicos y define los principios que deben orientar los actos de creación, extinción y fusión de municipios. Estos principios son: seguridad jurídica y debido proceso, certeza, viabilidad, transparencia y participación Ciudadana.

Con el propósito de concatenar la creación o extinción municipios a la función pública federal y evitar contratiempos para los ayuntamientos involucrados, en este capitulo se dispone que la Secretaría General de Gobierno informe a las dependencias federales de la creación, extinción o fusión municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con el envío de participaciones federales a municipios.

El capítulo II denominado "De la creación de municipios", reproduce las bases constitucionales para la erección de una comunidad y su territorio a la calidad de Municipio Libre. Se definen las formas de organización vecinal para impulsar la creación de un nuevo municipio; se establece un procedimiento y se delimitan los márgenes de actuación de las instituciones estatales –incluidas la Comisión de Gobernación y el Pleno del Congreso del Estado.

Con este nuevo ordenamiento se fijan términos perentorios dentro de los cuales se debe desahogar el procedimiento, fortaleciendo con ello el ya referido principio de seguridad jurídica. En este tenor se establece que la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea. Se trata de alrededor de seis meses durante los cuales la Comisión se erige en órgano de instrucción, estudio y dictamen. La instrucción del procedimiento de creación de un nuevo municipio contempla las etapas de admisión de



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extínción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 10 de 40

la solicitud, notificación a los municipios afectado y colindantes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, expresión de alegatos y dictamen,

Además, se les da participación a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Promoción Económica, Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco y al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

En la etapa de dictamen, la Comisión de Gobernación deberá proponer a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalará los hechos que lo sustenten, y —de manera principal— debe contemplar un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables, es decir, no se puede proponer un dictamen a la ligera, sino que se debe atender a la motivación reforzada como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estos casos. No sobra decir que la aprobación de un dictamen carente de suficiente motivación dará causa para su nulidad mediante los procedimientos de control constitucional previstos en nuestra Carta Magna.

En caso de que se rechace la solicitud de nuevo municipio consideramos que no se debe poder presentar una nueva sino una vez transcurridos cinco años del acuerdo legislativo respectivo. Esto permite que la comunidad que aspira a constituirse en municipio, observe durante ese lapso un incremento en los índices demográficos, económicos y sociales, que le hagan calificar para su nuevo estatus.

Este capítulo también señala las disposiciones de carácter transitorio que deben operar desde la publicación del decreto de nuevo municipio hasta la constitución jurídica y material de la nueva entidad. Esto previene cualquier posibilidad de conflicto, principalmente en lo que se refiere a la disposición de los bienes municipales,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 11 de 40

ordenamientos municipales, derechos laborales de los servidores públicos y el tránsito hacia la formación de un nuevo cabildo constitucional.

Por último –entre otras prevenciones- en este capítulo se establece la solemnidad que debe revestir el acto de Toma de Protesta de las autoridades del nuevo municipio, la que se hará en lugar público del nuevo municipio, en sesión solemne del Congreso del Estado, la tomará el presidente de la Asamblea, teniendo como invitados de honor al Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

El capítulo III denominado "De la extinción y fusión de municipios", establece las causales para que proceda este procedimiento, entre las que se contemplan, evidentemente, la disminución de la población municipal por debajo de los 20 mil habitantes. En muchas de sus partes se deberá aplicar a la extinción y fusión, lo previsto para la creación de un nuevo municipio. Sin embargo, este procedimiento contiene algunas peculiaridades, como es el caso del Comité Ciudadano que pida la extinción, el que deberá ser electo en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos cien ciudadanos radicados en el municipio.

Resulta importante considerar que a toda declaración de extinción le corresponde otra de fusión, por lo que no podrá declararse la extinción de un municipio cuando su anexión conlleve obligaciones de imposible cumplimiento para el municipio al que se pretende anexionar. Bajo este supuesto es necesario que el Gobierno del Estado valore las condiciones del municipio cuya extinción se pretende y, de ser procedente, se realicen convenios de apoyo para el sostenimiento de los servicios públicos fundamentales.

Por lo que respecta a las formalidades que deben seguirse a la ejecución de la fusión de municipios, se propone que se realice en sesión conjunta de los ayuntamientos involucrados, a la que deberán asistir representantes del Congreso del Estado, del Gobernador y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial. Una vez leído el decreto de fusión el representante del Congreso del Estado declarará extinto el



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO		
DEPENDENCIA .		

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 12 de 40

municipio de que se trate y comminará a las autoridades del municipales a gobernar a los nuevos habitantes bajo los principios democráticos de igualdad y justicia.

El último, capitulo IV del ordenamiento que se propone, denominado "De la nulidad de la creación, extinción y fusión de municipios", recoge un instrumento de control de la legalidad, cuyo propósito no puede ser otro que garantizar que cualquiera de estos actos de afectación municipal sólo despliegue sus efectos cuando se haya realizado con estricto apego al marco constitucional local y conforme a las leyes de Jalisco. En ese tenor, el ordenamiento propuesto otorga acción a las entidades públicas y a los ciudadanos organizados, que tengan interés jurídico, para que puedan acudir al Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial cuando se demande la nulidad por ilicitud en la generación del acto que conceda o deseche la creación, extinción y fusión de municipios.

Por lo tanto, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 115, párrafo primero y 124 de la Constitución General de la República, y los enunciados en el proemio de la presente iniciativa, pongo a la consideración de esta Asamblea –para su turno a comisiones- la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco y reformas conexas.

En mérito de lo expuesto elevo para su consideración la siguiente iniciativa de

Ley

Que reforma los artículos 35 fracción III y 73 de la Constitución Política; crea la Ley para la Creación, Extínción y Fusión de Municipios; y reforma el artículo 1 y deroga



NUMERO	~~
DEPENDENCIA	_

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 13 de 40

el 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma los artículos 35 fracción III y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

|a||

Artículo 35.- Son Facultades del Congreso:

III. Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado; aprobar con el voto de de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado, la creación, extinción y fusión de municipios, así como su denominación y la de las localidades que los compongan;

IV a XXXIV

Artículo 73.- El Municipio Libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto al cual se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:



LEGISLATIVO SECRETARIA

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	
•	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 14 de 40

- a) La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 180 kilómetros cuadrados;
- b) La población que habite en esa superficie sea mayor de 20,000 habitantes;
- c) Lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en la región en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- d) El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes; y
- e) Cuente con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal;
- II. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;
- IV. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA _	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 15 de 40

elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

V. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a munícipes o síndicos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, no podrán ser electos en el período inmediato;

VI. Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio; y

VII. Cuando un municipio deje de satisfacer las condiciones para serlo, el Congreso del Estado lo declarará extinto y determinará su fusión en los términos de la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



NUMERO	
DEPENDENCIA _	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 16 de 40

Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios

para el Estado de Jalisco

CAPÍTULO I

Disposiciones Preeliminares

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y regulan la creación, fusión y extinción de los municipios en el Estado de Jalisco.

Artículo 2°.- Son objetivos de la presente ley, establecer:

- 1. Las bases de creación de nuevos municipios en el Estado de Jalisco;
- II. Los procedimientos para la extinción y fusión de municipios; y
- III. Las reglas de participación ciudadana en los procedimientos de creación, extinción y fusión de municipios.
- Artículo 3º.- Para efectos de esta ley tendrán aplicación los siguientes conceptos:
- a) Creación de municipios: El acto por medio del cual el Congreso del Estado erige a la categoría de municipio libre a una población y su territorio que se segrega de diverso municipio o municipios.
- b) Extinción de municipios: El acto por medio del cual el Congreso del Estado declara que una unidad formada por determinada población y su



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 17 de 40

NUMBER

territorio pierde la calidad de municipio por dejar de satisfacer las condiciones legales para serlo;

b) Fusión de municipios: El acto por medio del cual el Congreso del Estado declara la anexión de la población y territorio de un municipio extinto a diverso municipio.

Artículo 4º.- La creación, extinción y fusión de los municipios estará orientada por los siguientes principios:

- I. Seguridad jurídica: En razón del cual no se podrá crear, extinguir y fusionar municipio alguno en contravención a lo establecido en esta ley;
- II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio;
- III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación o extinción y fusión de los municipios.
- IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación o extinción y fusión de los municipios.
- V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación o extinción y fusión de municipios; y



SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 18 de 40

VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación o extinción y fusión de municipios.

Artículo 5°.- La creación, extinción y fusión de municipios sólo podrá realizarse mediante decreto emitido por el Congreso del Estado publicado por el Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 6º.- Son disposiciones adjetivas de aplicación supletoria a esta ley las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 7º.- Las notificaciones que realice el Congreso del Estado dentro de los procedimientos de creación, extinción y fusión de municipios, serán personales, salvo que se trate de acuerdos internos cuya ejecución no afecte intereses de las partes.

Artículo 8º.- La Secretaría General de Gobierno informará a las dependencias federales de la creación, extinción o fusión municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con el envío de participaciones federales a municipios.

CAPÍTULO II

De la creación de municipios

Artículo 9º. El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:



NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 19 de 40

- La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 180 kilómetros cuadrados;
- II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 20,000 habitantes;
- III. Lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en la región en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes; y
- V. Cuente con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal.
- Artículo 10.- La solicitud de nuevo municipio podrá afectar la población y el territorio de uno o más municipios.
- Artículo 11.- Cuando se inicie un expediente de creación de nuevo municipio los interesados constituirán un Comité Pro Municipio con ciudadanos de los poblados que se pretendan segregar.
- Artículo 12.- La integración del Comité Pro Municipio deberá constar en acta constitutiva notariada y se registrará ante la Secretaría General de Gobierno.
- Artículo 13.- El Comité Pro Municipio estará integrado por:
- I. Un presidente;



NUMERO	
DEPENDENCIA _	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 20 de 40

II. Un secretario;

III. Un Tesorero; y

Ill. Un vocal por cada delegación o agencia municipal que se pretenda su incorporación al nuevo municipio.

Por cada propietario se deberá designar un suplente.

Artículo 14.- Los integrantes del Comité Pro Municipio serán electos en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos quinientos ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 15.- Para ser miembro del Comité Pro Municipio se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de 18 años;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Tener residencia dentro del territorio que se pretende segregar con antigüedad de nueve años cuando menos.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Comité Pro Municipio:

- I. Representar legalmente a los ciudadanos que pretendan la creación del nuevo municipio en el trámite del expediente respectivo;
- II. Convocar a asamblea general de vecinos para la suscripción de la solicitud de nuevo municipio;



NUMERO		
DEPENDENCIA _		

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco.
Página 21 de 40

III. Entregar al archivo del nuevo ayuntamiento la documentación levantada con motivo del expediente respectivo, en su caso;

IV. Convocar a los ciudadanos a las asamblea informativas que fuere necesario realizar;

V. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las asambleas de ciudadanos;

VI. Realizar las demás gestiones inherentes a su representación.

Artículo 17.- El Comité Pro Municipio será notificado de los actos y acuerdos en la persona de su Presidente.

Artículo 18.- Los miembros del Comité Pro Municipio podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea.

La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Pro Municipio no podrá integrarse con menos de 500 ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 19.- Una vez registrado el Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno no podrá integrarse otro en la misma circunscripción.

Artículo 20.- El Comité Pro Municipio formalizará la solicitud de nuevo municipio en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por los ciudadanos que representen cuando menos a 10,000 habitantes del territorio que se pretende segregar.



Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 22 de 40

Los menores de edad e incapaces serán representados por sus padres o tutores.

Artículo 21.- La asamblea general de vecinos podrá realizarse en uno o diversos eventos, atendiendo, en este caso, a la distribución de la población en colonias, barrios, pueblos y rancherías.

Artículo 22.- El acta de solicitud de nuevo municipio será firmada por todos los integrantes del Comité Pro Municipio y los asistentes a cada uno de los eventos que se realicen para dicho fin.

Artículo 23.- Un notario público dará fe los documentos que acrediten la identidad, firma y domicilio de cada uno de los asistentes a los eventos que integran la a asamblea general de vecinos, así como de aquellos que acrediten la representación de menores e incapaces.

Artículo 24.- El Comité Pro Municipio deberá hacer llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio,

Artículo 25.- No procederá el desistimiento de la solicitud para la creación del nuevo municipio una vez que sea presentada ante el Congreso del Estado.

Artículo 26.- La solicitud de nuevo municipio deberá contener lo siguiente:

- I. Estar dirigida al "Honorable Congreso del Estado";
- II. Nombre que se pretende asignar al nuevo municipio;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 23 de 40

- III. Asentamientos humanos que se pretenda integrar dentro del perímetro del nuevo municipio;
- IV. Estimación del número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del nuevo municipio solicitado;
- V. Poblado que se pretenda sea la cabecera municipal y número estimado de habitantes;
- VI. Descripción de los servicios públicos y capacidad económica del territorio que se pretende segregar;
- VII. Señalamiento de los municipios colindantes del pretendido nuevo municipio;
- VIII. Nombre y firma de los integrantes del Comité Pro Municipio, domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso; y
- IX. Nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para conformar la asamblea general de vecinos.
- Artículo 27.- A la solicitud de nuevo municipio se deberá acompañar, lo siguiente:
- I. Acta de integración del Comité Pro Municipio;
- II. Constancia de registro del Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno;



NUMERO		
DEPENDENCIA		

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 24 de 40

III. Pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 9°; y

IV. Copias de la solicitud y documentos anexos suficientes.

Artículo 28.- Recibida la solicitud de nuevo municipio el Pleno del Congreso del Estado deberá turnarla para estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación.

Artículo 29.- La Comisión de Gobernación en un plazo de 10 días deberá resolver respecto la admisión de la solicitud.

Artículo 30.- Cuando la Comisión de Gobernación acuerde no admitir la solicitud de nuevo municipio presentará el dictamen al Pleno para su discusión y votación.

Artículo 31.- La Comisión solo podrá acordar la no admisión de la solicitud cuando la considere notoriamente improcedente.

El acuerdo que resuelva la no admisión de la solicitud de nuevo municipio deberá ser notificado personalmente a los promoventes o en estrados del Congreso en caso de no haberse proporcionado los domicilios correspondientes.

Artículo 32.- Si no fuere admitida la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar una nueva sino hasta una vez transcurridos seis meses de la fecha de notificación.



DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 25 de 40

Artículo 33.- Contra el acuerdo legislativo que no admita la solicitud de nuevo municipio se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 34.- Admitida la solicitud, la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de recibida para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea.

Se tendrá por cumplido el plazo anterior cuando en tiempo se entregue el dictamen ante la Presidencia de la mesa Directiva del Congreso del Estado para su consideración en primera lectura en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 35.- Con las copias de la solicitud de nuevo municipio la Comisión de Gobernación emplazará al ayuntamiento del municipio que se pretenda afectar y además se dará vista a las siguientes entidades y dependencias:

- I. Municipios colindantes del pretendido nuevo municipio:
- II. Secretaría General de Gobierno
- III. Secretaría de Promoción Económica:
- IV. Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;
- V. Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco: y
- VI. Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

Artículo 36.- El ayuntamiento del municipio susceptible de ser afectado con la segregación solicitada, dentro de un término de treinta días, expresará su posición respecto a la misma, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria.



NUMERO	
DEPENDENCIA	
	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 26 de 40

Los regidores que sostengan opiniones divergentes con la decisión mayoritaria podrán emitir voto particular para razonar su posición, el cual será enviado al Congreso del Estado anexo al acta respectiva.

Artículo 37.- Si el ayuntamiento del municipio susceptible de ser afectado con la segregación solicitada estuviera en contra de la formación del nuevo municipio, en el acuerdo señalado en el artículo anterior expresará sus conceptos de defensa y ordenará ofrecer pruebas.

Artículo 38.- A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la solicitud de nuevo municipio, los ayuntamientos colindantes del pretendido nuevo municipio, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda respecto a los límites territoriales propuestos. En caso de oposición a los límites señalados en la solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ordenarán ofrecer las pruebas que consideren convenientes.

Artículo 39.- Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas en el artículo 35, emitirán opinión respecto a la viabilidad del nuevo municipio, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios de la ley y, además, aportarán las pruebas que consideren necesarias.

Artículo 40.- Las pruebas documentales se anexarán a los escritos en donde se ofrezcan, y de no ser posible, se señalará el lugar en donde se pueda consultar o reproducir copia certificada.



DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 27 de 40

Artículo 41.- Cuando la Comisión de Gobernación lo considere necesario para motivar su dictamen, ordenará la realización de trabajos técnicos complementarios.

Artículo 42.- Cuando la Comisión de Gobernación requiera de trabajos técnicos complementarios solicitará el auxilio de las dependencias y entidades, públicas o privadas que considere conveniente.

Artículo 43.- Producida la contestación al emplazamiento y desahogada la vista otorgada a las entidades y dependencias correspondientes, y una vez que no haya pruebas o diversos trabajos técnicos por desahogar, la Comisión de Gobernación hará relación de constancias y declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

Artículo 44.- La viabilidad municipal se deberá acreditar con los elementos que acrediten la sustentabilidad ambiental, social y económica del nuevo municipio.

Artículo 45.- Cerrada la instrucción, la Comisión de Gobernación pondrá a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente y otorgará un plazo de diez días para que expresen alegatos.

Artículo 46.- Cuando por causa justificada la Comisión de Gobernación requiera extender el plazo para presentar a la Asamblea el dictamen correspondiente deberá solicitar la prórroga mediante iniciativa de acuerdo legislativo.

La iniciativa de acuerdo legislativo será resuelta por la Asamblea de plano y, en su caso, la prórroga no podrá ser mayor de noventa días adicionales.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 28 de 40

Artículo 47.- El dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.

El dictamen de creación de nuevo municipio deberá contener una relación de las actuaciones desahogadas en el procedimiento; un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables; y diverso capítulo de proposiciones en donde fije los alcances del decreto.

Artículo 48.- El Congreso del Estado solo podrá declarar improcedente la creación del nuevo municipio cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 9°.

Artículo 49.- El acuerdo del Congreso del Estado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nuevo municipio se notificará al Comité Pro Municipio y a las entidades señaladas en el artículo 35.

Artículo 50.- Una vez rechazada la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar diversa solicitud sino una vez transcurridos cinco años del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 51.- El decreto de creación de un nuevo municipio deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.



LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 29 de 40

Artículo 52.- Una vez entrado en vigor el decreto de creación del nuevo municipio, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:

- I. El ayuntamiento del municipio afectado continuará ejerciendo gobierno y administración respecto al territorio y habitantes del nuevo municipio, hasta el momento en que tomen posesión del cargo las nuevas autoridades municipales, ya sea que se trate de un concejo o ayuntamiento municipal;
- II. Las autoridades del municipio afectado y del nuevo municipio realizarán la entrega-recepción de toda la información y documentación necesarias para el buen desempeño de la nueva administración municipal;
- III. Todos los reglamentos, bandos y circulares de carácter general, vigentes para el municipio afectado, lo serán para el nuevo municipio hasta la expedición de los nuevos ordenamientos municipales, en cuyo caso no podrá exceder su vigor por más de dieciocho meses contados a partir de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio;
- IV. El nuevo municipio deberá recibir del municipio afectado la posesión y propiedad de los bienes muebles de propiedad municipal que hubieren estado destinados a prestar un servicio público de manera exclusiva en las poblaciones que integran el nuevo municipio;
- V. Los bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de la circunscripción del nuevo municipio pasarán al patrimonio de éste, por lo que el municipio afectado deberá entregar la documentación relativa a los mismos y suscribir las transmisiones de dominio respectivas;



NUMERO	
DEPENDENCIA	
 	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 30 de 40

VI. Las obligaciones contraídas por el municipio afectado para la ejecución de obras y servicios realizados en el territorio del nuevo municipio pasarán a cargo de éste, como deudor sustituto;

VII. El Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del nuevo municipio, para el período que corresponda de la entrada en funciones de las nuevas autoridades hasta el 31 de diciembre del mismo año;

VIII. Serán aplicables al nuevo municipio, en el período fiscal señalado en la fracción anterior, las Tablas de Valores vigentes en el municipio afectado; y

IX. Las nuevas autoridades respetarán los derechos laborales de los trabajadores municipales que hubieren trabajado con el municipio afectado y hubieren sido asignados a tareas dentro de la circunscripción del nuevo municipio, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 53. – A partir de la entrada en vigor del decreto de creación del nuevo municipio, sus residentes se considerarán vecinos y habitantes del mismo, quedando sujetos a la jurisdicción de las nuevas autoridades y con los derechos y obligaciones que de las leyes se desprenden.

Sólo para efectos de computar antigüedad de residencia, se tomará en cuenta la que tuvieren en el lugar desde antes de la erección del nuevo municipio.

Artículo 54.- Si el Congreso del Estado aprueba la creación del nuevo municipio, mandará la minuta al Poder Ejecutivo para su publicación.



DEPENDENCIA	
NUMERO	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 31 de 40

El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a la minuta que crea un nuevo município.

Artículo 55.- El decreto que apruebe un nuevo municipio deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre oficial del nuevo Municipio;
- II. Nombre oficial de la cabecera municipal;
- III. Descripción topográfica y plano limítrofe;
- IV. Fecha de la elección constitucional para la elección de las autoridades municipales;
- V. Fecha de nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal, en su caso;
- VI. Relación de delegaciones y agencias municipales que se integran al nuevo municipio; y
- VII. Sinopsis histórica del nuevo municipio.

Artículo 55.- El Gobernador del Estado podrá autorizar el otorgamiento de recursos económicos para apoyar el inicio de las funciones del nuevo municipio, los que serán descontados en su oportunidad de las participaciones estatales que le correspondan.



NUMERO	
DEPENDENCIA	
	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 32 de 40

Artículo 56.- La Toma de Protesta a las autoridades del nuevo municipio se hará en sesión solemne del Congreso del Estado, por el presidente de la mesa directiva, en lugar público de la cabecera municipal, a la que serán invitados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

CAPÍTULO III

De la extinción y fusión de municipios

Artículo 57.- Son causales de extinción de un municipio, las siguientes:

- I. La población municipal sea menor de 20,000 habitantes; o
- II. No cuente con los servicios públicos indispensables ni con la suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la administración pública.
- Artículo 58.- La extinción de un municipio solo podrá realizarse por decreto del Congreso del Estado.
- Artículo 59.- Podrán presentar la iniciativa de extinción municipal, los siguientes:
- I. La mitad de los pobladores del municipio de que se trate, conforme al último censo de población con validez oficial;
- II. El ayuntamiento del municipio de que se trate;



LEGISLATIVO SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 33 de 40

III. El Gobernado del Estado; o

IV Algún diputado del Congreso del Estado.

Artículo 60.- Cuando sean los propios pobladores quienes propongan la extinción de su municipio deberán constituir un Comité Ciudadano que los represente.

Cuando la extinción no sea solicitada por los pobladores, éstos podrán integrar un Comité de defensa, debiendo para ello reunir los mismos requisitos que se establecen para la creación de un Comité Ciudadano.

Artículo .- En lo conducente se aplicará a este capítulo lo previsto en esta ley para la creación de nuevo municipio.

Artículo 61.- Los integrantes del Comité Ciudadano serán electos en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos cien ciudadanos radicados en el municipio.

Artículo 62.- Los miembros del Comité Ciudadano podrán ser removidos por no cumplir con sus obligaciones, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea.

La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Ciudadano no podrá integrarse con menos de cien ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 63.- El Comité Ciudadano formalizará la solicitud de extinción en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por los ciudadanos



NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 34 de 40

que estén de acuerdo con la propuesta y que representen cuando menos la mitad de los habitantes del municipio.

Los menores de edad e incapaces serán representados por sus padres o tutores.

Artículo 64.- La asamblea general de vecinos para la extinción municipal se podrá realizar de conformidad a lo que señala el artículo 21.

Artículo 65.- El acta que formalice la solicitud de extinción municipal será firmada por todos los integrantes del Comité Ciudadano y los asistentes a cada uno de los eventos que se hayan realizado para dicho fin.

Artículo 66.- El Comité Ciudadano deberá hacer llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio,

Artículo 67.- La iniciativa o solicitud de extinción municipal deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del municipio cuya extinción se promueva;
- II. Estimación del número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del municipio interesado;
- V. Descripción de los servicios públicos y capacidad económica del municipio interesado;
- VI. Señalamiento del o los municipios a los que se pretenda fusionar la población y territorio del municipio cuya extinción se propone;



NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 35 de 40

VII. Nombre y firma de quien o quienes promueven.

Cuando el expediente de extinción sea promovido por el Comité Ciudadano, la solicitud deberá ser firmada por sus integrantes y señalarán domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso, y deberá constar el nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para formalizar la solicitud.

Artículo 68.- A la solicitud de extinción se deberá acompañar los documentos que justifiquen la aprobación de la medida.

Artículo 69.- Con las copias de la iniciativa o solicitud de extinción la Comisión de Gobernación emplazará al ayuntamiento del municipio interesado, cuando éste no hubiere sido el promoverte, y además se dará vista a las siguientes entidades y dependencias:

- I. Municipios colindantes del pretendido municipio extinto;
- II. Secretaría General de Gobierno
- III. Secretaría de Promoción Económica;
- IV. Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;
- V. Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco; y
- VI. Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

Artículo 70.- Cuando el ayuntamiento del municipio cuya extinción se solicita no hubiere sido el promoverte, dentro de un término de treinta días, expresará su posición al respecto, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria. En dicha sesión expresarán sus conceptos de defensa, en su caso, y se ordenará ofrecer pruebas.



NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 36 de 40

Artículo 71.- El ayuntamiento del municipio susceptible de anexarse por fusión la población y territorio del municipio extinto, dentro de un término de treinta días, expresará su posición al respecto, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria y ofrecerá las pruebas de su intención.

Artículo 72.- A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la iniciativa o solicitud de extinción del municipio vecino, los demás ayuntamientos colindantes, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda. En caso de oposición a los términos en que esté planteada la iniciativa o solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ofrecerán las pruebas que consideren convenientes.

Artículo 73.- Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas en el artículo 69, emitirán opinión respecto a la procedencia de extinción y fusión del municipio interesado, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios de la ley y, además, aportarán las pruebas que consideren necesarias.

Artículo 74.- El dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la extinción del municipio interesado y su fusión a diverso o diversos municipios vecinos, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.

Artículo 75.- El Congreso del Estado deberá declarar improcedente la extinción municipal cuando no se haya acreditado alguna de las causales de extinción establecidas en el artículo 57.



NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 37 de 40

Artículo 76.- El decreto de extinción y fusión deberá ser aprobado por el voto de de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 77.- No procederá la extinción de un municipio cuando su anexión a diverso municipio conlleve respecto a éste obligaciones de imposible cumplimiento.

Cuando hubiere causa de extinción por incapacidad económica para sostener los servicios públicos y no sea posible la fusión en los términos del párrafo anterior, el Gobierno del Estado valorará las condiciones del municipio cuya extinción se pretende y, de ser procedente, realizará convenios de apoyo para el sostenimiento temporal de los servicios públicos fundamentales.

Artículo 78.- Una vez entrado en vigor el decreto de extinción y fusión, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:

- I. El ayuntamiento del municipio cuya extinción se constituya continuará ejerciendo gobierno y administración, hasta el momento en que se ejecute su fusión a diverso municipio;
- II. Las autoridades de los municipios involucrados en el trámite de extinción y fusión realizarán la entrega-recepción de todos los bienes, información y documentación necesarias para el proceso;
- III. Las obligaciones contraídas por el municipio extinto pasarán al ayuntamiento o ayuntamientos que se fusionen;



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

IUMERO	_
DEPENDENCIA	_

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 38 de 40

IV. Los trabajadores de base del municipio extinto continuarán laborando con para el ayuntamiento o ayuntamientos al que se fusionen;

Artículo 79.- El decreto que apruebe la extinción y fusión de municipios deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la comunidad que pierde la calidad de municipio;
- II. Municipio al que se fusiona el territorio y población del municipio extinto;
- III. Nueva descripción topográfica y plano limítrofe del municipio que anexa al municipio extinto; y
- IV. Relación de localidades, delegaciones y agencias municipales que se fusionan a diverso municipio.

Artículo 80.- El acto de fusión de municipios se ejecutará en sesión conjunta de los ayuntamientos involucrados, a la que asistirán representantes del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

Una vez leído el decreto de fusión el representante del Congreso del Estado declarará extinto el municipio de que se trate, y disuelto el ayuntamiento del municipio anexionado, y conminará a las autoridades municipales a gobernar a los nuevos habitantes bajo los principios democráticos de igualdad y justicia.



DEL CONGRESO

NUMERO	 	_
DEPENDENCIA .		
	 *· -	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 39 de 40

CAPÍTULO IV

De la nulidad de la creación, extinción y fusión de municipios

Artículo 81.- Los decretos de creación, extinción y fusión municipal será impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 1 y se deroga el 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública del Municipio Libre.

Artículo 6.- Se deroga.

Transitorios

PRIMERO. El decreto que reforma los artículos 35 fracción III y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".



NUMERO	
DEPENDENCIA _	
	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 39 de 40

CAPÍTULO IV

De la nulidad de la creación, extinción y fusión de municipios

Artículo 81.- Los decretos de creación, extinción y fusión municipal será impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 1 y se deroga el 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública del Municipio Libre.

Artículo 6.- Se deroga.

Transitorios

PRIMERO. El Artículo Primero del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO	
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de Ley que presenta la diputada Karina Cortés Moreno que crea la Ley para la Creación, Extinción y Fusión de Municipios para el Estado de Jalisco. Página 40 de 40

SEGUNDO. Los artículos Segundo y Tercero del presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", previa entrada en vigor del Artículo Primero referido en la disposición transitoria anterior.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 23 de julio del año 2008

Diputada Karina Cortés Moreno

FE DE ERRATAS AL DECRETO 23030/LVIII/09

Página 1, en el resumen dice:

Se reforman.... del 234 al 312

Debe decir: del 234 al 286 e incluir el Título X que corresponde al art. 287

En la página 2 dice:

Capítulo I a Capítulo VIII....

CAPÍTULO IX
De la Creación de Municipios

Artículo 233 al art. 286......

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 287.

Debe decir:

Capítulo I a Capítulo VII....

CAPÍTULO VIII
De la Creación de Municipios

Artículo 233 al art. 286......

Supr. Final 2 1.236 Secult Delectores la Popo Da.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 287.

En el artículo Segundo Transitorio del Decreto dice:

Los artículos Segundo y Tercero del presente decreto......

Debe decir:

344227 1

El artículo Segundo del presente decreto......

MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 2009 NÚMERO 26. SECCIÓN IV TOMO CCCLXV

DEL CONGRESO

ODER LEGISLATIVO DECRETO 23030/LVIII/09 que reforma los artículos 88 y 233 y adiciona los artículos del 234 al 312, el capítulo VIII denominado. "De la Creación, Extinción y Fusión de Municipios" del título noveno, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y reforma el artículo 6º de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco.

> DECRETO 23031/LVIII/09 que reforma los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Planeación para El Estado de Jalisco y sus Municipios.

DECRETO 23032/LVIII/09 que modifica las fracciones XVII y XVIII, y se adiciona una fracción XIX al artículo 404, y un segundo párrafo al artículo 410 ambos del Código Civil del Estado de Jalisco. Pág. 21



http://www.periodicooficial.jalisco.gob.mx



DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DE GOBIERNO DIRECCIÓN

DE PUBLICACIONES



de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Núm.0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 2009

GUADALAJARA, JALISCO





GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Núm. 0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicoolicial.jalisco.gob.mx



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23030/LVIII/09 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO

3

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 233, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 234 AL 312, EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LA CREACIÓN, EXTINCIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS" DEL TÍTULO NOVENO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 88 y 233, y se adicionan los artículos 234 al 287, así como el capítulo VIII denominado "De la Creación de Municipios" al Título Noveno, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 88.

1. (...)

I a III. (...)

IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros:

V. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios;

VI. La denominación de los municipios y de sus delegaciones, agencias y localidades, y

VII. La creación de municipios, así como erigir delegaciones y agencias municipales.



Martes 29 de diciembre de 2009...Número 26. Sección I





TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I a Capítulo VIII



CAPÍTULO IX De la Creación de Municipios

Artículo 233.

- 1. La creación de municipios estará orientada por los siguientes principios:
- Seguridad jurídica: En razón del cual no se podrá crear municipio alguno en contravención a lo establecido en esta ley.
- II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio.
- III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación de municipios.
- IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación de los municipios.
- V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación de municipios; y
- VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación de municipios.

Artículo 234.

 La creación de municipios sólo podrá realizarse mediante decreto emitido por el Congreso del Estado publicado por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





Artículo 235.

1. Las notificaciones que realice el Congreso del Estado dentro de los procedimientos de creación de municipios, serán personales, salvo que se trate de acuerdos internos cuya ejecución no afecte intereses de las partes.

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO

Artículo 236.

1. Conforme al decreto correspondiente, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, informará a las dependencias federales de la creación municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con los procesos electorales, medios de comunicación y el envío de participaciones federales a municipios.

Sección II De la creación de municipios

Artículo 237.

- El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:
- La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 250 kilómetros cuadrados;
- II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 30,000 habitantes:
- III. Lo soliciten cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes;
- V. Cuente con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal, y
- VI. Que el o los municipios susceptibles de afectación no pierdan con la segregación las condiciones para ser municipios.

Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Sección IV

Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Sección IV

8

2. La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Pro Municipio no podrá integrarse con menos de 500 ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 247.

1. Una vez registrado el Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno no podrá integrarse ni registrarse otro por el mismo territorio.

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DELICONGRESO

Artículo 248.

1. El Comité Pro Municipio formalizará la solicitud de nuevo municipio en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio que se pretende segregar.

Artículo 249.

1. La asamblea general de vecinos podrá realizarse en uno o diversos eventos, atendiendo, en este caso, a la distribución de la población en colonias, barrios, pueblos y rancherías.

Artículo 250.

1. El acta de solicitud de nuevo municipio será firmada por todos los integrantes del Comité Pro Municipio y los asistentes a cada uno de los eventos que se realicen para dicho fin.

Artículo 251.

 Los documentos que acrediten la identidad, firma y domicilio de cada uno de los asistentes a los eventos que integran la asamblea general de vecinos.

Artículo 252.





1. El Comité Pro Municipio deberá hacer llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio.

2. La solicitud original para la creación del nuevo municipio, y documentos anexos a ella, también podrán hacerse llegar en formato de iniciativa de decreto que presente cualquiera de los diputados de la legislatura local.

Artículo 253.

 No procederá el desistimiento de la solicitud para la creación del nuevo municipio una vez que sea presentada ante el Congreso del Estado.

Artículo 254.

PODER LEGISLATIVE ARCHIVO Del congreso

9

- 1. La solicitud de nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Estar dirigida al "Honorable Congreso del Estado";
- II. Nombre que se pretende asignar al nuevo municipio;
- III. Asentamientos humanos que se pretenda integrar dentro del perímetro del nuevo municipio:
- IV. Documento que acredite el número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del municipio solicitado, expedido por autoridad competente;
- V. Poblado que se pretenda sea la cabecera municipal y número estimado de habitantes:
- VI. Descripción de linderos que se proponen para el nuevo municipio;
- VII. Servicios públicos y capacidad económica del territorio que se pretende segregar;
- VIII. Señalamiento de los municipios colindantes del municipio solicitado;
- IX. Nombre y firma de los integrantes del Comité Pro Municipio, domicilio para recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso, y
- X. Nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para conformar la asamblea general de vecinos.



Martes 29 de diciembre de 2009, Número 26. Sección IV



Artículo 255.

- 1. A la solicitud de nuevo municipio se deberá acompañar, lo siguiente:
- I. Acta de integración del Comité Pro Municipio;
- II. Constancia de registro del Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno:
- III. Pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237, y

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO IV. Copias de la solicitud y documentos anexos suficientes, para efectos de lo señalado en el artículo 263.

Artículo 256.

 Recibida la solicitud de nuevo municipio el Congreso del Estado deberá turnarla para estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación.

Artículo 257.

1. La Comisión de Gobernación en un plazo de 10 días hábiles deberá resolver respecto la admisión de la solicitud.

Artículo 258.

 Cuando la Comisión de Gobernación acuerde no admitir la solicitud de nuevo municipio presentará el dictamen a la Asamblea para su discusión y votación.

Artículo 259.

- La Comisión solo podrá acordar la no admisión de la solicitud cuando la considere notoriamente improcedente.
- 2. El acuerdo que resuelva la no admisión de la solicitud de nuevo municipio deberá ser notificado personalmente a los promoventes o en estrados del Congreso, en caso de no haberse proporcionado los domicillos correspondientes.



Artículo 260.

1. Si no fuere admitida la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar una nueva sino hasta una vez transcurridos seis meses de la fecha de notificación.

Artículo 261.

1. Contra el acuerdo legislativo que no admita la solicitud de nuevo municipio se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 262.

Asamblea.

1. Admitida la solicitud, la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibida, para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la

2. Para considerar el cumplimiento del plazo anterior se tomará en cuenta el día en que se tenga por recibido el dictamen por parte de la Presidencia de la mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 263.

- Con las copias de la solicitud de nuevo municipio la Comisión de Gobernación emplazará al ayuntamiento, o ayuntamientos, del municipio, o municipios, que se pretendan afectar y además se dará vista a las siguientes entidades y dependencias:
- I. Municipios colindantes del pretendido nuevo municipio;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Promoción Económica;
- IV. Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;
- V. Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco, y
- VI. Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

Artículo 264.



11

PODER LEGISLATIVO

ARCHIVO





PODER LEGISLATIVO

ARCHIVO

DEL CONGRESO



- 1. El ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada, dentro de un término de treinta días, expresarán su posición respecto a la misma, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria.
- 2. Los regidores que sostengan opiniones divergentes con la decisión mayoritaria podrán emitir voto particular para razonar su posición, el cual será enviado al Congreso del Estado anexo al acta respectiva.

Artículo 265.

1. Si el ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada estuviera en contra de la formación del nuevo municipio, en el acuerdo señalado en el artículo PODER LEGISLATIVO anterior expresará sus conceptos de defensa y ordenará ofrecer pruebas.

ARCHIYO DEL CONGRESO

Artículo 266.

1. A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la solicitud de nuevo municipio, los ayuntamientos colindantes del pretendido nuevo municipio, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda respecto a los límites territoriales propuestos. En caso de oposición a los linderos señalados en la solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ordenarán ofrecer las pruebas que consideren convenientes, con excepción de la confesional y la testimonial.

Artículo 267.

1. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas en el artículo 263. emitirán opinión respecto a la viabilidad del nuevo municipio, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios rectores de la ley.

Artículo 268.

1. Las pruebas documentales se anexarán a los escritos en donde se ofrezcan, y de no ser posible, se señalará el lugar en donde se pueda consultar o reproducir copia certificada.





Artículo 269.

1. Cuando la Comisión de Gobernación lo considere necesario para motivar su dictamen, ordenará la realización de trabajos técnicos complementarios.

Artículo 270.

1. Cuando la Comisión de Gobernación requiera de trabajos técnicos complementarios solicitará el auxilio de las dependencias y entidades públicas, o instituciones privadas que considere conveniente.

Artículo 271.

1. Producida la contestación al emplazamiento y desahogada la vista otorgada a las entidades y dependencias correspondientes, y una vez que no haya pruebas o diversos trabajos técnicos por desahogar, la Comisión de Gobernación hará relación de constancias y declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

Artículo 272.

1. El análisis de la viabilidad municipal deberá cuidar que con la creación del nuevo municipio no se afecten políticas públicas en materia de sustentabilidad ambiental, social y económica.

Artículo 273,

1. Cerrada la instrucción, la Comisión de Gobernación pondrá a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente y otorgará un plazo de cinco días hábiles para que expresen alegatos.

Artículo 274.

- 1. Cuando por causa justificada la Comisión de Gobernación requiera extender el plazo para presentar a la Asamblea el dictamen correspondiente deberá solicitar la prórroga mediante iniciativa de acuerdo legislativo.
- 2. La iniciativa de acuerdo legislativo a que se refiere el párrafo anterior será resuelta de plano por la Asamblea v. en su caso, la prórroga no podrá ser mayor de noventa días naturales adicionales.

Artículo 275.



Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Secrión IV



14

- 1. El dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.
- 2. El dictamen de creación de nuevo municipio deberá contener una relación de las actuaciones desahogadas en el procedimiento; un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables; y diverso capítulo de proposiciones en donde fije los alcances del decreto.

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO

Artículo 276.

 El Congreso del Estado solo podrá declarar improcedente la creación del nuevo municipio cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237.

Artículo 277.

 El acuerdo del Congreso del Estado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nuevo municipio se notificará al Comité Pro Municipio y a las entidades señaladas en el artículo 263.

Artículo 278.

 Una vez rechazada la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar diversa solicitud sino una vez transcurridos tres años del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 279.

 El decreto de creación de un nuevo municipio deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 280.

1. Una vez entrado en vigor el decreto de creación del nuevo municipio, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:

I. El ayuntamiento del municipio afectado continuará ejerciendo gobierno y administración respecto al territorio y habitantes del nuevo municipio, hasta el momento en que tomen posesión del cargo las nuevas autoridades municipales, ya sea que se trate de un concejo o ayuntamiento municipal;





II. Las autoridades del municipio afectado y del nuevo municipio realizarán la entrega-recepción de toda la información y documentación necesarias para el buen desempeño de la nueva administración municipal;

III. Todos los reglamentos, bandos y circulares de carácter general, vigentes para el municipio afectado, lo serán para el nuevo municipio hasta la expedición de los nuevos ordenamientos municipales, en cuyo caso no podrá exceder su vigor por más de dieciocho meses contados a partir de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio;

IV. El nuevo municipio deberá recibir del municipio afectado la posesión y propiedad de los bienes muebles de propiedad municipal que hubieren estado destinados a prestar un servicio público de manera exclusiva en las poblaciones que integran el nuevo municipio;

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO

- V. Los bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de la circunscripción del nueyo municipio pasarán al patrimonio de éste, por lo que el municipio afectado deberá entregar la documentación relativa a los mismos y suscribir las transmisiones de dominio respectivas:
- VI. Las obligaciones contraídas por el municipio afectado para la ejecución de obras y servicios realizados en el territorio del nuevo municipio pasarán a cargo de éste, como deudor sustituto;
- VII. El Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del nuevo municipio, para el período que corresponda de la entrada en funciones de las nuevas autoridades hasta el 31 de diciembre del mismo año;

VIII. Serán aplicables al nuevo municipio, en el período fiscal señalado en la fracción anterior, las Tablas de Valores vigentes en el municipio afectado, y

IX. Las nuevas autoridades respetarán los derechos laborales de los trabajadores municipales que hubieren trabajado con el municipio afectado asignados a tareas dentro de la circunscripción del nuevo municipio, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 281.

1. A partir de la entrada en vigor del decreto de creación del nuevo municipio, sus residentes se considerarán vecinos y habitantes del mismo, quedando sujetos a la jurisdicción de las nuevas autoridades y con los derechos y obligaciones que de las leyes se desprenden.

Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Sección IV

Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Sección IV

 Sólo para efectos de computar antigüedad de residencia, se tomará en cuenta la que hubieren tenido en el lugar desde antes de la erección del nuevo municipio.

Artículo 282.

 Si el Congreso del Estado aprueba la creación del nuevo municipio, mandará la minuta al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo 283.

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO

- 1. El decreto que apruebe un nuevo municipio deberá contener lo siguiente:
- I. Nombre oficial del nuevo Municipio;
- II. Nombre oficial de la cabecera municipal;
- III. Descripción topográfica y plano limítrofe;
- IV. Fecha de la primera elección constitucional de autoridades municipales;
- V. Forma de elección, fecha de nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal, en su caso;
- VI. Relación de delegaciones y agencias municipales que se integran al nuevo municipio; y
- VII. Sinopsis histórica del nuevo municipio.

Artículo 284.

1. El Gobernador del Estado deberá autorizar el otorgamiento de recursos económicos para apoyar el inicio de las funciones del nuevo municipio, los que serán descontados en su oportunidad de las participaciones estatales que le correspondan.

Artículo 285.

1. La Toma de Protesta a las autoridades del nuevo municipio se hará en sesión solemne del Congreso del Estado, por el presidente de la mesa directiva, en lugar público de la cabecera municipal, a la que serán invitados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.



ELESTADO

de Jalisco

periodico oficial

Artículo 286.

1. Los decretos de creación municipal será impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO

Artículo 287.

1. Las infracciones cometidas por los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado serán sancionadas por lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Congreso del Estado puede constituir nuevos Municipios de acuerdo con las bases que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Los artículos Segundo y Tercero del presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Artículo Primero referido en la disposición transitoria anterior, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.



Martes 29 de diciembre de 2009, Número 26, Sección IV

17

19



18

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 2009

Diputado Presidente

CARLOS RODRÍGUEZ BURGARA

(RÚBRICA)



Diputada Secretaria

Diputado Secretario

NORMA ANGÉLICA AGUIRRE VARELA

ALFREDO ZÁRATE MENDOZA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 días del mes de diciembre de 2009.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

(RÚBRICA)

Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Sección IV







DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23031/LVIII/09

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

DEL COMBRESO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 50 Y 51 DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 48. El Plan Municipal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios a partir de su publicación para toda la administración pública municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. conforme a las disposiciones reglamentarias municipales que resulten aplicables y, en su defecto, a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 50. El Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida, con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley y en las disposiciones reglamentarias municipales.

Artículo 51. El Plan Municipal y los programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos, dentro de los seis primeros meses del inicio del periodo constitucional de la administración municipal que corresponda, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Martes 29 de diciembre de 2009. Número 26. Sección IV